



# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 399 -2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica, 23 MAY 2019

VISTO: El Informe de precalificación N° 07-2018-GOB-REG.HVCA/STPAD, de fecha 11 de mayo de 2018, Resolución Directoral N° 388-2018/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH/ORG-INST del 24 de mayo de 2018; Informe N° 615-2018-GOB-REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG-INST de fecha 09 de octubre de 2018, Expediente Administrativo N° 284-2017/GOB.REG.HVCA/STDPAD, que consta en quinientos nueve folios (509) útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, sobre el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *"El libro I del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y CAS), concordante con el punto 4.1. señala lo siguiente: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento"; y el punto 6.3 señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014;*

Que, se debe tener presente los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, así mediante Resolución Directoral N° 388-2018/GOB.REG-HVCA/ORA-ORG-INST, se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello a raíz del Oficio N° 564-2017/GOB.REG.HVCA/OCI, de fecha 09 de octubre de 2017 con Registro de Documento N° 528680, mediante el cual la Gerencia General Regional remite a la Oficina de Gestión de Recursos humanos a fin de implementar las recomendaciones del OCI;

Que, antes del desarrollo sobre el deslinde de responsabilidades, debe señalarse como cuestión previa, que conforme lo establece el artículo 9° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°





# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>RO</sup>. 399

-2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica,

23 MAY 2019

30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el cual prescribe: “Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad”; asimismo en el presente caso a los servidores civiles, inmersos en el presente procedimiento, han sido procesados conjuntamente bajo el Concurso de Infractores establecido en el artículo 13° numeral 13.2 Concurso de Infractores, de la referida directiva, que precisa en el segundo párrafo: “Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico”.

Que, en el presente caso, sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas, se ha identificado a los siguientes servidores civiles:

- Servidor Civil: **Fredy Ángel RUIZ APACLLA**, en su condición de Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, al momento de la comisión de los hechos (periodo del 17-02-2012 al 31-12-2014).
- Servidor Civil: **Wilder Fernando GIRÁLDEZ SOLANO**, en su condición de Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, al momento de la comisión de los hechos (periodo del 02/01/2015)
- Servidor Civil: **Francisco Hansel CHAVEZ CARDOSO**, en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica al momento de la comisión de los hechos (periodo 05-09-2013 al 31-12-2014).
- Servidor Civil: **Rocío del Pilar OCHOA QUISPE**, en su condición de primer miembro del comité de recepción de la obra “ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO PRIMARIO DE LA I.E. N° 36330, COLLPACCASA, YAULI - HUANCAVELICA”, al momento de la comisión de los hechos (periodo 25-08-2016 al 29-08-2016).

Que, a los servidores civiles inmersos en el presente procedimiento se les ha identificado la falta imputada y la norma jurídica vulnerada, conforme al siguiente detalle:

- Servidor Civil: **Fredy Ángel RUIZ APACLLA**, en su condición de Director Regional de Supervisión y Liquidación (en el cargo clasificado de Director de Sistema Administrativo II) del Gobierno Regional de Huancavelica, al momento de la comisión de los hechos, por:
  - Dilatar el plazo para la revisión del expediente de adicional de obra y por haber emitido el Informe N° 1248/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL del 31 de octubre de 2014, veinticinco (25) días después de que el monitor de obra, le recomendó el registro en la fase de inversión en el banco de proyectos SNIP del adicional de obra y deductivo vinculante N° 1.
  - Por inadvertir la irregularidad del expediente de adicional de obra, sin embargo tramitó la modificación de la fase de inversión (modificación del presupuesto de inversión del proyecto, agregando el monto correspondiente al adicional de obra), generando dilación de plazos, que conllevó a la afectación del cronograma de obra y al otorgamiento de las siete (7) ampliaciones de plazo. Dicha irregularidad se corrobora con la desaprobación del adicional de obra y deductivo vinculante N° 1 por parte del titular de la Entidad.

En consecuencia ha inobservado los artículos 196°, 200° y 207° del Reglamento de Contrataciones del Estado descrito en los hechos, con lo cual habría incumplido sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobada mediante Ordenanza Regional N° 261-GOB.REG.HVCA/CR del 19 de febrero del 2014, específicamente el artículo 52° numerales 1, 8 y 12, asimismo incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1110-





# Resolución Gerencial General Regional

NRO. 399

-2019/GOB.REG-HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica, 23 MAY 2019

2013/GOB.REG-HVCA/GGR del 06 de diciembre de 2013, específicamente el numeral 2.6.4 literal c) "funciones específicas de los cargos" (director regional de supervisión y liquidación) parágrafos 1.1, 1.3, 1.4, 1.7 y 1.8. Con lo cual habría incurrido presuntamente en falta disciplinaria establecida en la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, artículo 85° literal d).

➤ Servidor Civil: Wilder Fernando GIRÁLDEZ SOLANO, en su condición de Director Regional de Supervisión y Liquidación (en el cargo clasificado de Director de Sistema Administrativo II) del Gobierno Regional de Huancavelica, al momento de la comisión de los hechos, quien:

- Mediante Informe N° 1124-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 30 de setiembre de 2015, recomendó ante el Sr. Glodoaldo Alvares Ore, la alternativa de ejecutar el adicional y deductivo N° 01, bajo la modalidad de administración directa a través de la sub gerencia de Obras, previa formulación del expediente técnico por la sub gerencia de Estudios. Dicha actuación conllevó a la afectación del cronograma de obra y estando vencido el plazo de ejecución, la Entidad generó el deductivo N° 2, por cuanto no se cumplió con la ejecución de partidas por administración directa que devenía del adicional de obra N° 1 desaprobado.
- No obstante con informe N° 564-2016-GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL del 27 de abril de 2016, señala que es procedente la reducción del presupuesto al contrato principal por el monto de S/. 58,070.11 soles, por la no ejecución de partidas pactadas con la empresa Contratista y la Entidad. Por tanto dicho presupuesto deductivo N° 2 corresponde a la reducción de partidas por el incumplimiento de la Entidad para su ejecución por administración directa, dicha actuación finalmente propició la recepción inconclusa de la obra, generando el perjuicio señalado en la descripción de los hechos del presente informe.

En consecuencia ha incumplido sus funciones establecidas Reglamento de Organización y Funciones aprobada mediante Ordenanza Regional N° 295-GOB.REG-HVCA/CR del 13 de marzo del 2015, específicamente el artículo 52° numerales 1, 8 y 12; asimismo incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1130-2014/GOB.REG-HVCA/GGR del 19 de diciembre de 2014, específicamente el numeral 2.6.4 literal c) "funciones específicas" (director regional de supervisión y liquidación) parágrafos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.8, 1.10 y 1.12. Consecuentemente habría trasgredido el Decreto Legislativo N° 276, artículo 21° literales a), b) y d), asimismo el Decreto Supremo N° 005-90-PCM artículos 126° y 129°. Con lo cual habría incurrido presuntamente en falta disciplinaria establecida en la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, artículo 85° literal d).

➤ Servidor civil Francisco Hansel CHAVEZ CARDOSO, en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica al momento de la comisión de los hechos, quien:

- No efectuó la notificación al Contratista (hasta el 29 de diciembre de 2014 en días calendario), en vista que el acto resolutivo se efectuó con la fecha de 26 de diciembre de 2014. Ocasionando la dilación de plazos para la notificación de la ampliación de plazo N° 02 y por soslayar el artículo 201° de la normativa de Contrataciones del Estado, incumpliendo los plazos para notificar la decisión de la Entidad al Contratista, generando silencio administrativo.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 261-GOB.REG-HVCA/CR del 19 de febrero de 2014, específicamente el artículo 25° numerales 1 y 8, asimismo incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1130-2014/GOB.REG-HVCA/GGR del 19 de diciembre de 2014, específicamente el numeral 2.6.1 literal c) "funciones específicas de los cargos"





# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>RO.</sup> 399 -2019/GOB.REG-HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica,

23 MAY 2019

(Secretario General) parágrafos 1.1, 1.2, 1.5, y 1.12. Consiguientemente habría trasgredido el Decreto Legislativo N° 276, artículo 21° literales a), b) y d), asimismo el Decreto Supremo N° 005-90-PCM artículos 126° y 129°. Con lo cual habría incurrido presuntamente en falta disciplinaria establecida en la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, artículo 85° literal d).

➤ Servidora civil Roció del Pilar OCHOA QUISPE, ha sido contratada mediante Resolución Directoral N° 00020-2016, desde el 04 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, por la Dirección Regional de Educación Huancavelica, en su condición de primer miembro del comité de recepción de la obra "ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO PRIMARIO DE LA I.E. N° 36330, CCOLLPACCASA, YAULI - HUANCAVELICA", al momento de la comisión de los hechos designada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 610-2012/GOB.REG-HVCA (periodo 25-08-2016 al 29-08-2016), por:

- Haber suscrito el acta de recepción de obra, ocasionado la recepción de obra inconclusa y con partidas no ejecutadas, que representan un perjuicio económico para la Entidad, y
- Por soslayar el artículo 210° del Reglamento de Contrataciones del Estado descrita en los hechos de la presente, incumpliendo los plazos para la emisión del pronunciamiento de la procedencia del adicional de obra, que originó ampliaciones de plazo, configurando finalmente perjuicio económico para la entidad.

Incumpliendo así el Decreto Legislativo N° 276, artículo 21° literales a), b) y d), asimismo el Decreto Supremo N° 005-90-PCM artículos 126° y 129°. Con lo cual habría incurrido presuntamente en falta disciplinaria establecida en la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, artículo 85° literal d).

Cabe resaltar, en el punto 6.2 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron antes del 14 de setiembre del 2014; por lo que se deberá aplicar el Decreto Legislativo N° 276 como reglas sustantivas en el proceso administrativo disciplinario, en lo que respecta a las faltas y sanciones.

En consecuencia, los Servidores Civiles: **Fredy Ángel RUIZ APACLLA**, en su condición de Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, al momento de la comisión de los hechos (periodo del 17-02-2012 al 31-12-2014), **Wilder Fernando GIRÁLDEZ SOLANO**, en su condición de Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, al momento de la comisión de los hechos (periodo del 02/01/2015), **Francisco Hansel CHAVEZ CARDOSO**, en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica al momento de la comisión de los hechos (periodo 05-09-2013 al 31-12-2014) y **Roció del Pilar OCHOA QUISPE**, en su condición de primer miembro del comité de recepción de la obra "ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO PRIMARIO DE LA I.E. N° 36330, CCOLLPACCASA, YAULI - HUANCAVELICA", al momento de la comisión de los hechos (periodo 25-08-2016 al 29-08-2016), **TRASGREDIERON** el "Decreto Legislativo 276, Título I, Capítulo IV de las Obligaciones, Prohibiciones y Derechos, Art. 21° donde señala: numeral a) "(...). Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; concordante con el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Capítulo X, Art. 126° donde señala "(...). Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento", Art. 129° "(...). Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del estado que tengan bajo su directa responsabilidad; así





# Resolución Gerencial General Regional

Nº 399 -2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica, 23 MAY 2019

como, con decoro y honradez en su vida social"; por tanto, la conducta típica de los procesados mencionados líneas arriba; se encuentra tipificado en el dispositivo siguiente:

- El Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) "La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, estando a la Resolución Directoral N° 388-2018/GOB.REG.HVCA/ORAOGRH/ORG.INST, se tiene los hechos y el pliego de cargos imputados a los servidores civiles antes descritos, conforme al siguiente detalle:

En cuanto a la responsabilidad encontrada, por el Órgano de Control (OCI) del Gobierno Regional de Huancavelica, son el sustento fáctico del presente, ello se considera de dicha manera, pues los informes emanados por dicho órgano de control, en el marco del sistema de control y sus funciones, tienen la calidad de prueba pre-constituida (medio probatorio), esto conforme se describe en el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República<sup>1</sup>;

Con la precisión antes descrita los hechos, son conforme se detalla en el Informe de Auditoría N° 05-2017-2-5338, auditoría de cumplimiento a la obra "Adecuación y mejoramiento de la oferta del servicio educativo primario de la I.E. N° 36330, Ccollpaccasa, Yauli - Huancavelica" (en adelante la obra); conforme al siguiente detalle:

Se tiene que el órgano de control realizo la observación "Gestión irregular de adicional y deductivo de obra ocasiono la entrega de obra inconclusa y aprobación de ampliaciones de plazo que impidieron la aplicación de penalidad por mora, generando perjuicio económico por S/. 210 4060,60." Por lo que se detalla a continuación los hechos:

Que, el órgano de control luego de la revisión y análisis a la documentación proporcionada por el Gobierno Regional de Huancavelica (en adelante solo la entidad), en referencia a la Obra *Adecuación y mejoramiento de la oferta del servicio educativo primario de la I.E. N° 36330, Ccollpaccasa, Yuli-Huancavelica*", en adelante solo la obra ha evidenciado que servidores y funcionarios en el trámite y gestión del adicional y deductivo de Obra, propiciaron que la recepción de la obra fuera de forma inconclusa, ocasionando un perjuicio económico por S/. 210 4060,60, generado por la inaplicación de penalidades y partidas no ejecutadas, conforme se tiene en el siguiente detalle:

## CUADRO N° 01

### RESUMEN DEL PERJUICIO OCASIONADO

DESCRIPCIÓN	MONTO (S/)
Inaplicación de penalidad por mora	182 532.51
Partidas no ejecutadas y que no debieron ser consideradas como deductivo (partida 02.07.01)	3 861.59
Partidas no ejecutadas y pagadas, consideradas en planos y presupuesto del expediente técnico (partidas 03.03.02.01, 03.03.02.02)	11 192.13
Partidas no ejecutadas, pero establecidas en los planos del expediente técnico	12 874.38
<b>PERJUICIO OCASIONADO A LA ENTIDAD</b>	<b>210 460.61</b>

Fuente: Cuadro N° 01 del informe de auditoría realizado por el órgano de control, ver página 20 del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5338.

1 LEY N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

"Artículo 15.- Atribuciones del sistema

Son atribuciones del Sistema:

(...)

f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes." Énfasis nuestro



# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>RO</sup>. 399 -2019/GOB.REG-HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica, 23 MAY 2019

Como advierte el informe de auditoría, el adicional N° 01 y su deductivo correspondiente, fue realizado en un total de 407 días, contabilizados desde la presentación del expediente hasta su desaprobación final por el Gobernador Regional; por lo que dicho plazo permitió que al Contratista se le otorgue siete ampliaciones de plazo, por causa imputable a la Entidad, debido a la dilación en la emisión de la resolución que deniegue las solicitudes de ampliación, afectando el cronograma de Obra. De otro lado, debido a la afectación del cronograma y estando vencido el plazo de ejecución, la Entidad generó el deductivo N° 2, por cuanto no cumplió con la ejecución de partidas por administración directa que devenían del adicional de obra N° 1 desaprobado.

Así, dicho presupuesto deductivo N° 02 que corresponde a la reducción de partidas por el incumplimiento de la Entidad para su ejecución por administración directa, propicio la recepción inconclusa de la obra, generando el perjuicio antes señalado.

La obra, se encuentra en estado inconcluso, perjudicando a la población estudiantil y exponiéndola a riesgos y peligros, tanto al alumnado como a los recursos físicos de la infraestructura educativa, en relación a este se tiene un panel fotográfico del estado situacional de la obra el cual se encuentra del folio 21 al 23 del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5338.

## De los antecedentes de la obra

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 203-2013-GOB.REG-HVCA/GRI del 21 de noviembre de 2013 (ver Apéndice N° 4 del informe de auditoría), se aprobó el Expediente Técnico de la Obra, para ser ejecutada por la modalidad de ejecución por Contrata, a suma alzada, con un presupuesto de S/.1 935 507.24, siendo el plazo de ejecución de 180 días calendarios.

Así, mediante proceso de selección, licitación pública N° 007-2014-GOB.REG-HVCA/CE el Comité Especial Ad Hoc, otorgó la Buena Pro a la Empresa Constructora GRA.P.H.S.R.LTDA, con RUC N° 20281361296, en consecuencia, con fecha 02 de mayo de 2014, se suscribió el Contrato N° 89-2014-ORA (ver Apéndice N° 5 del informe de auditoría), la cual fue para la ejecución de la Obra, con un plazo de 180 días calendario por S/ 1 825 325,07, bajo el sistema de suma alzada.

Por otro lado, se tuvo la Adjudicación Directa Selectiva N° 021 -2014/GOB.REG-HVCA/CE del 02 de mayo de 2014, donde el Comité Especial Permanente, otorgó la Buena Pro a favor del Consorcio Ccollpaccasa, integrado por ARC. Consultores EIRL y Víctor Alberto Mateo Cotarate, suscribiendo el Contrato N° 283-2014/ORA del 26 de mayo de 2014 (ver Apéndice N° 6 del informe de auditoría), para el servicio de Supervisor de Obra, con un plazo de 180 días calendarios por el importe de S/48 000,00.

De acuerdo con el cuaderno de Obra, en los asientos N° 7 y 8 (ver Apéndice N° 7 del informe de auditoría) suscritos por la Sra. Rossana Raquel MADRID LÓPEZ residente de Obra y por el Sr. Wilmer Miguel MACURI CAMARGO, Supervisor de Obra; después de que la Entidad cumpliera con el pago del adelanto directo, se precisó el inicio del plazo de ejecución de Obra el 5 de junio del 2014.

## Del trámite y gestión de adicional y deductivo n° 01

Con Cartas N° 15 y 27-ECG/HGP-GG-2014 de 2 y 12 de junio de 2014 (ver Apéndice N° 8 del informe de auditoría) respectivamente, el Señor Granados Pomasunco, Representante legal de la empresa GRAPH SRLTDA - Contratista ejecutor de Obra, en adelante el "Contratista", informó al Sr. Víctor MATEO CÓTARATE, representante legal del Consorcio Ccollpaccasa - Supervisor de Obra, en adelante la "Supervisión", las fallas o defectos percibidos, a través de la revisión del expediente técnico de Obra y su compatibilización con el terreno. Al respecto con Cartas N° 060 y 059-2014/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/rmd de 30 de junio de 2014 (ver apéndice N° 9 del informe de auditoría), el Sr. Richard MORALES DÍAZ, coordinador de la Comisión Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos en adelante la "CREET", dieciocho (18) días después de la solicitud efectuada por el Contratista, solicitó la emisión de pronunciamiento a





# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 399 -2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica, 23 MAY 2019

la Sra. Judith MARTÍNEZ QUISPE y al Sr. José ROJAS LAZO, evaluadores del expediente técnico, por las incompatibilidades advertidas por el Contratista, quienes no emitieron respuesta alguna.

Mediante informe N° 508-2014/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/rmd del 1 de julio de 2014 (ver Apéndice N° 10 del informe de auditoría), el Sr. Richard MORALES DIAZ, coordinador de la CREET, informó ante el Sr. Guillermo QUISPE TORRES, Gerente Regional de Infraestructura. Sobre las consultas de ocurrencias en Obra y recomendó que sean absueltas por el Supervisor y en caso se requiera el pronunciamiento del proyectista, se deberán solicitar de forma directa. Al respecto con Informe N° 742-2014/GOB.REG.HVCA/GRI-ORSYL del 7 de julio de 2014 (ver Apéndice N° 11 del informe de auditoría), el Sr. Freddy RUIZ APACLLA, director regional de Supervisión y Liquidación, solicitó ante el gerente de Infraestructura, con carácter de urgente la absolución de consultas y solicita el pronunciamiento de la CREET ante las observaciones de incompatibilidad de terreno que originan ampliaciones y adicionales, se evidencia que hasta ese momento, desde la solicitud efectuada por el Contratista, la Entidad había dejado transcurrir veinticinco (25) días calendarios. En ese sentido mediante cartas N° 152 y 160-ECG.HGP/GG-2014 del 14 y 31 de julio de 2014 respectivamente (ver apéndice N° 12 del informe de auditoría), el Contratista, reiteró a la Supervisión, la entrega de las correcciones o los cambios correspondientes del expediente técnico y absolución de consultas. Consecuentemente, con carta N° 01/Empresa Dimcars de 28 de agosto de 2014 (ver Apéndice N° 13 del informe de auditoría), la Sra. Georgett CÁRDENAS SERPA, representante legal de la empresa Dimcars SAC - consultor del expediente técnico, presentó la absolución de Consultas ante el Sr. Freddy RUIZ APACLLA, director regional de Supervisión y Liquidación, y recomienda la construcción de muros de contención. Al respecto, con Informe N° 227-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSYLO/efcc del 1 de septiembre de 2014 (ver Apéndice N° 14 del informe de auditoría), el Sr. Eduardo CANCHARI CARBAJAL, monitor de Obra, recomendó encargar al Contratista la elaboración del expediente técnico del adicional de Obra, al director de Supervisión quien a su vez con carta N° 551-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL del 4 de septiembre de 2014 (ver Apéndice N° 15 del informe de auditoría), encargó la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional y/o deductivo de la obra al Contratista, quien consecuentemente con carta N° 190-ECG/HGP-GG-2014 del 28 de septiembre de 2014 (ver apéndice N° 16 del informe de auditoría), efectuó la entrega del expediente técnico de presupuesto adicional de obra y deductivo vinculante N° 01 en adelante el "Adicional de Obra" y seguidamente con Carta N° 009-2014/SO-WMMC/CC del 10 de octubre de 2014 (ver apéndice N° 17 del informe de auditoría), remitió ante la dirección de supervisión, el Adicional de Obra, luego de su evaluación y autorización para su aprobación respectiva. En este punto, debe indicarse que el Adicional de Obra, conforme el Informe N° 001-2017-GOB.REG.HVCA/OCI-MPR (ver apéndice N° 18 del informe de auditoría), del especialista del comisión Auditora, se evidencia que el adicional de Obra, formulado por el Contratista y validado por la Supervisión están referidos a las necesidades de construcción de muros de contención que garantizaran la estabilidad de las estructuras, sin embargo, en su presupuesto se incluyen modificaciones de partidas que no resultan indispensables para alcanzar la finalidad de la obra planteada en el Expediente Técnico, como se detalla en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 02

## ADICIONAL DE OBRA PRESENTADO POR EL CONTRATISTA

Item	Partidas según el expediente técnico aprobado	Cambios propuestos en el adicional de obra presentado	Observación
I.1	Aula N° 7, de piso de madera machihembrado	Piso cerámico implementado con redes para el funcionamiento de 20 computadoras	De las especificaciones técnicas, planilla de metrados y presupuesto del Expediente Técnico, se advierte el planteamiento para la adquisición de 21 unidades de computadoras y 20 unidades de módulos; sin embargo, de la revisión del plano P-01 y presupuesto del Expediente Técnico, se observa que no se ha diseñado una sala o ambiente de cómputo, con capacidad para instalación y funcionamiento de





# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 399 -2019/GOB.REG-HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica, 23 MAY 2019

			los mismos. Los cuales a la fecha se encuentran almacenados en un ambiente antiguo de la institución educativa, sin ser utilizados. En ese sentido se evidencia que el aula N° 07 no corresponde a un centro de cómputo, por tanto estas modificaciones no han sido requeridas por la Entidad, en vista que no es causal de procedencia de prestaciones adicionales de obra (situaciones imprevistas ni deficiencias en el Expediente Técnico).
1.2	Módulo de aulas	Ejecución de movimiento de tierra, arquitectura (revoques y enlucidos, carpintería, metálica, pintura)	Estas partidas ya están consideradas en el Expediente Técnico, es más el Contratista no plantea ninguna modificación en los planos de este componente, por el contrario el módulo de aulas ya ha sido construido de acuerdo a los planos del Expediente Técnico.
1.3	Tanque elevado protegido por un parapeto de muros de ladrillo	Reemplazo con baranda metálica de tubo negro	No resulta necesaria su modificación y ejecución, por lo que no es causal de procedencia de prestaciones adicionales de obra (situaciones imprevistas ni deficiencias en el Expediente Técnico)
1.4	Losa deportiva, de 20m x 36m	Reducción de la losa deportiva a 20m x 30m propuesta por el Contratista	Se ha planteado la reducción de trabajos de relleno compactado con material de préstamo de 747.71m <sup>3</sup> considerado en el expediente técnico a 120m <sup>3</sup> . Al reducir la plataforma de la losa deportiva, lógicamente rebasaran otras partidas por ejecutar, tales como: movimiento de tierra, trabajos de relleno, compactación. Por lo que no es causal de procedencia de prestaciones adicionales de obra.
1.5	Gradas y graderías	Gradas y graderías consideradas presupuestalmente en el adicional de obras exteriores	Estas obras si estaban consideradas para su ejecución en el plano P-01 del Expediente Técnico, ubicadas entre la losa deportiva y aulas 01 y 02, por lo que no debieron ser consideradas como adicional, se constata la vulneración del artículo 40 de la Ley, que señala: "(...) 1. Sistema a suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas (...), en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas. Tratándose de obras, el postor formulará dicha propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación; (...)".
1.6	Cerco perimétrico con muros de ladrillo, lado EF, tramo 5	Se considera muros de ladrillo de soga, tarrajeo en muros, columnas, vigas de anarte y tarrajeo en sobre cimiento	Estas partidas correspondientes al lado EF, tramo 5 (plano P-01 del Expediente Técnico) ya están considerados en el presupuesto del Expediente Técnico
1.7	Portada de ingreso	Portada de ingreso, puerta metálica, incluida instalación y cerrajería con chapa de parche de 3 golpes.	Se encontraba presupuestada en el Expediente técnico, además en la ejecución fue reubicada; sin embargo esta partida también ha sido presupuestada en el adicional N° 1



Fuente: Cuadro N° 05 del informe de auditoría realizado por el órgano de control, ver página 25 al 26 del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5338.

En ese contexto, el Adicional de Obra elaborado y presentado por el contratista, se ha elaborado vulnerando lo dispuesto en el segundo párrafo del número 1 del artículo 40° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la vigente al momento de celebración del contrato. No obstante ello, la Supervisión remitió la Carta N° 009-2014/SO-WMMC/CC del 10 de octubre de 2014 (ver apéndice N° 17 del informe de auditoría) en la que preciso al director de supervisión que luego de la evaluación del Adicional de Obra, se procede a autorizar y solicitar su aprobación respectiva mediante acto resolutivo. Asimismo, el Contratista con Carta N° 233-ECC-HGP/GG-2014 del 11 de noviembre de 2014 (ver apéndice N° 19 del informe de auditoría) reitero la aprobación de dicho Adicional de Obra, en vista que transcurrieron cuarenta y cuatro (44) días sin ningún pronunciamiento.

Respecto al presupuesto deductivo vinculante del adicional de obra se plantearon modificaciones de metas de partidas del parapeto del tanque elevado, cerco paramétrico, mobiliario y equipamiento, losa deportiva, y trabajos de relleno compactado con material de préstamo, situación que contraviene el artículo 40° de la Ley de Contrataciones, vigente al momento del contrato, el cual



# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>RO.</sup> 399 -2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica, 23 MAY 2019

señala que de acuerdo al sistema de contrataciones (a suma alzada), deberán cumplirse las metas planteadas en el Expediente Técnico; puesto que estos componentes están establecidos en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto, por lo que este orden de prelación debe ser respetado durante la ejecución de obras. Evidenciándose además que las partidas consideradas no corresponden a deductivos vinculantes del presupuesto de Adicional de Obra formulada por el contratista, puesto que los deductivos vinculantes constituyen sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra.

En ese sentido, conforme el informe de auditoría, de los hechos descritos, se tiene que el expediente técnico de adicional de obra y deductivo vinculante N° 01 no era procedente, al contener partidas establecidas en el Expediente Técnico de obra y por comprender modificaciones y reducciones de metas no indispensables para la ejecución de obra a excepción de la necesidad de construir muro de contención en el cerco perimétrico del lado Este (parte posterior de módulos de aulas), muro de contención en la parte delantera del módulo de aulas (veredas) y muro de contención en losa deportiva.

Cabe indicar que después de veinticinco (25) días calendarios transcurridos desde la presentación del expediente de adicional de obra y deductivo vinculante N° 01, el Sr. Eduardo Francis CANCHARI CARBAJAL, monitor de obra, mediante Informe N° 264-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/EFCC del 23 de octubre de 2014 (ver apéndice N° 20 del informe de auditoría) concluyo que el pedido de ampliación presupuestal N° 01 se trata de modificaciones no sustanciales, contempladas en partidas nuevas y mayores metrados, recomienda el registro en el formato SNIP 16. Al respecto el Sr. Freddy Ángel RUIZ APACLLA, director de Supervisión, solicito el registro con Informe N° 1248/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL del 31 de octubre de 2014 (ver apéndice N° 21 del informe de auditoría), al Sr. Guillermo QUISPETORRES, gerente de Infraestructura, quien a su vez solicitó el registro en el banco de proyectos SNIP del adicional de obra con Memorandum N° 1615-2014/GOB.REG.HVCA/GRI del 2 de diciembre de 2014 (ver apéndice N° 22 del informe de auditoría), y finalmente el economista Lucio ZORRILLA GUZMÁN, gerente regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, mediante memorando N° 1660-2014/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT del 31 de diciembre de 2014 (ver apéndice N° 23 del informe de auditoría), señala que se procedió con dicho registro.

No obstante, sin la debida evaluación y análisis de la procedencia del adicional de obra el Sr. Eduardo Francis CANCHARI CARBAJAL monitor de obra, mediante informe N° 87-2015/GOB.REG.HVCA/CGR-ORSyL/EFCC del 13 de marzo de 2015 (ver apéndice N° 24 del informe de auditoría), recomendó elevar el informe a la presidencia regional, para la emisión de la resolución correspondiente, que apruebe la prestación del adicional de obra N° 01.

Consecuentemente el Sr. Wilder Fernando GIRÁLDEZ SOLANO, director regional de Supervisión y Liquidación remitió ante el Sr. Antonio TAYPE CHOQUE, gerente regional de Infraestructura, el Informe N° 300-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL del 17 de marzo (ver apéndice N° 25 del informe de auditoría) y precisó que teniendo en consideración los pronunciamientos favorables del Supervisor y monitor de obra, solicitó el pronunciamiento favorable para la aprobación vía acto resolutivo, seguidamente el Sr. Antonio TAYPE CHOQUE gerente de Infraestructura mediante Informe N° 119-2015/GOB.REG.HVCA/GRI del 20 de marzo de 2015, informó al Lic. Glodoaldo ALVARES ORE, Gobernador Regional, que visto y revisado el expediente del adicional de obra, la gerencia da su aprobación y recomendó continuar con los trámites correspondientes. Quien a su vez mediante Memorando N° 334-2015/GOB.REG.HVCA/PR de 01 de abril de 2015 (ver apéndice N° 26 del informe de auditoría), devolvió el expediente, e indicó que todos los informes están referidos a la necesidad de muros de contención, sin embargo en el presupuesto del adicional se incluye modificaciones de aulas, tanque cisterna y otros y en el deductivo se plantea reducir metas del cerco perimétrico, mobiliario y equipamiento.





# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 399

-2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica, 23 MAY 2019

Con Carta N° 242-2015/GOB.REG.HVGA/GGR-ORSyL del 10 de abril de 2015 (ver apéndice N° 27 del informe de auditoría), el Sr. Wilder Fernando GIRALDEZ SOLANO, director regional de Supervisión y Liquidación comunicó a la Supervisión las observaciones al requerimiento de adicional de obra y deductivo vinculante N° 01, quien seguidamente con Carta N° 001-2015/SO-WMMC/CC del 14 de abril de 2015 (ver apéndice N° 28 del informe de auditoría) presentó ante la dirección de Supervisión, las observaciones del expediente del adicional de obra y deductivo vinculante N° 01.

Al respecto el Sr. Eduardo Francis CANCHARI CARBAJAL, monitor de obra, mediante Informe N° 146-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/efcc del 04 de mayo de 2015 (ver apéndice N° 29 del informe de control) recomendó al director de Supervisión derivar el informe de la supervisión para la autorización correspondiente, quien a su vez mediante Informe N° 156-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL del 25 de mayo de 2015 (ver apéndice N° 30 del informe de auditoría), informó al gerente de Infraestructura, que habiéndose cumplido los procedimientos establecidos en el Reglamento y Directiva del SNIP y teniendo el descargo de observaciones el Supervisor otorga la opinión favorable.

Consecuentemente el Sr. Antonio TAYPE CHOQUE, gerente de Infraestructura mediante Informe N° 202-2015/GOB.REG.HVCA/GRI del 29 de mayo de 2015 (ver apéndice N° 31 del informe de auditoría), dirigido a la gobernación regional, aprobó el adicional y deductivo vinculante N° 01 y recomendó continuar con los trámites correspondientes. Finalmente, el Sr. Glodoaldo ALVARES ORE, gobernador regional, mediante proveído precisó que se apruebe en primera instancia por la CREET, luego por el titular y dilucidar que el adicional sea solo por nuevas partidas, se constata que desde la presentación del expediente de adicional y deductivo, la Entidad demoró un total de 243 días calendarios.

Seguidamente con informe N° 765-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, del 07 de julio de 2015 (ver apéndice N° 32 del informe de auditoría) el Sr. Wilder Fernando GIRÁLDEZ SOLANO, director de Supervisión, informó ante la gerencia de Infraestructura 2015, que se otorgó la opinión favorable a fin que a través de su despacho se apruebe vía acto resolutive, a su vez el Sr. Antonio TAYPE CHOQUE, gerente de Infraestructura derivó a la CREET dicho informe y consecuentemente el Sr. Edgar RUIZ VILLAR, miembro técnico de la CREET, mediante informe N° 066-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CRET-erv del 31 de agosto de 2015 (ver apéndice N° 33 del informe de control), refirió que en obras a suma alzada, las cantidades, magnitudes y calidad están totalmente definidas, en ese sentido el Contratista no puede efectuar deductivos vinculantes en los componentes del cerco perimétrico, mobiliario, equipamiento, de los adicionales de obra, solo partidas nuevas y el muro de contención para estabilizar la estructura, concluyendo que el cumplimiento de metas es responsabilidad del Supervisor quien debe evaluar el adicional y el Contratista subsanar lo observado.

No obstante, pese a la vulneración de la Ley y Reglamento de contrataciones del Estado en la gestión del expediente adicional de obra y deductivo vinculante N° 1, con Carta N° 003-2015/SO-WMMC/CC del 13 de agosto de 2015 (ver apéndice N° 34 del informe de auditoría), la Supervisión, reiteró ante la dirección regional de Supervisión y Liquidación, la aprobación del adicional de obra, a su vez mediante Informe N° 082-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/RSC del 04 de agosto de 2015 (ver apéndice N° 35 del informe de auditoría) el Sr. Rubén SÁNCHEZ CASTRO, monitor de obra, recomendó ante el director de Supervisión la aprobación del expediente de adicional de obra, quien seguidamente, con informe N° 900 2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL del 10 de agosto de 2015 (ver apéndice N° 36 del informe de auditoría), recomendó la aprobación de dicho expediente.

Así, mediante Informe N° 029-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/ERV del 12 de agosto de 2015 (ver apéndice N° 37 del informe de auditoría), el Sr. Edgar RUIZ VILLAR, miembro de la CREET-2015, precisó ante el gerente de Infraestructura, que el expediente de adicional de obra y deductivo vinculante N° 1 ya ha sido aprobado por el Supervisor, y consideró en sus documentos de referencia el acta de Sesión N° 029-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET, pese a que según el Oficio N° 171-GOB.REG.HVCA/GRI del 23 de mayo de 2017 (ver apéndice N° 38 del informe de auditoría), la





# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>RO</sup>. 399 -2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica, 23 MAY 2019

gerencia Regional de infraestructura precisó que durante el año 2015, no existe ninguna acta de sesión de la CREET para dicha obra, en ese sentido se corrobora que no se efectuó ninguna evaluación o revisión a dicho expediente.

A su vez el Sr. Antonio TAYPE CHOQUE, gerente de Infraestructura, remitió ante la Gobernación Regional, el Informe N° 265-2015/GOB.REG.HVCA/GRI del 26 de agosto de 2015 (ver apéndice N° 39 del informe de auditoría) concluye que visto y revisado el adicional y deductivo vinculante N° 01 presentado con los documentos de referencia, la gerencia aprueba el mencionado expediente.

Finalmente, con Memorando N° 765-2015-2015/GOB.REG.HVCA/GR del 05 de setiembre de 2015 (ver apéndice N° 40 del informe de auditoría), el Sr. Glodoaldo ALVARES ORE, Gobernador Regional, señaló lo siguiente,

*" (...) se ha constatado insitu que la obra se encuentra paralizada desde junio de 2014, al respecto debo manifestarle que esta no se justifica debido a que los adicionales, solicitados son obras complementarias que no tienen relevancia o no son indispensables ni necesarias para el cumplimiento de la meta prevista de obra principal (...) realizado un análisis de las partida de presupuestos de adicionales, presupuestos de deductivos vinculados como se plantea, debemos precisar que existe el desconocimiento o forzar el concepto, por cuanto se presenta como igual el presupuesto deductivo de obra y el presupuesto deductivo vinculado (...) "(...) por lo expuesto y en concordancia con el Art 41 de la Ley de contrataciones y el Art. 174° del reglamento de la Ley de Contrataciones; SE RESUELVE NO APROBAR EL ADICIONAL Y DEDUCTIVO (...)*

*" (...) la decisión de solicitar las Obras complementarias es de la Entidad no de interés del contratista (...) en el expediente se evidencia que el Contratista ha forzado a reconocerlo como deductivo vinculado de Obra (...) la obra se encuentra paralizada desde junio de 2014, de manera indebida, puesto que las obra adicionales y deductivos por el Contratista no tienen ninguna relación o dependencia para la terminación de las aulas, que al 11 de septiembre de 2015, se encuentran paralizadas, faltándole pisos, veredas, puertas, ventanas, vidrios, pintura, instalaciones eléctricas, instalaciones sanitarias, pintura, equipamiento, entre otros (...)"*

Asimismo, recomienda: *" (...) se disponga el reinicio inmediato de la obra (...) obra requiere como Obra complementaria un muro de sostenimiento (...) disponer las acciones necesarias para la ejecución por administración directa de los muros de contención (...) mayor control y participación del supervisor (...) evitar la participación del monitor obra en la toma de decisiones (...)"*

De lo señalado precedentemente, se evidencia que la gestión irregular del adicional de obra y deductivo vinculante N° 1, ocasionada por la dilación de plazos e inacción de la Entidad, terminó con la no aprobación del Adicional de obra, evitando la oportuna construcción de muros de contención, necesarios para la culminación de la obra, tal como se señala en el informe, Informe N° 001-2017-GOB.REG.HVCA/OCI-MPR (ver apéndice N° 18 del informe de auditoría), sin embargo dicha necesidad no fue determinada en su oportunidad por la Entidad; asimismo, se evidencia que la decisión de ejecutar los muros de contención por administración directa, no cuenta con sustento normativo, pues el Contratista se encontraba en proceso de ejecución y la Entidad pretendía ejecutar los muros de contención por administración directa, en una misma obra y de manera simultánea al Contratista. La normativa de Contrataciones del Estado, bajo la cual se enmarca el contrato de ejecución de obra no contempla dicha actuación.

Seguidamente la Sra. Ruth Fanny MUÑOZ BENDEZÚ, monitor de obra, emitió su pronunciamiento respecto a la no aprobación del adicional y deductivo, concluyendo lo siguiente: *" (...) la propuesta del Contratista respecto al adicional no se ciñe a lo establecido en la resolución de Contraloría N° 196-2010, las propuestas son Obras complementarias, en vista de que los deductivos*





# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>RO</sup>. 399 -2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica, 23 MAY 2019

q realmente son vinculantes solo son 1% (...). Con Informe N° 02-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/RFMB de 18 de septiembre de 2015 (ver apéndice N° 41 del informe de auditoría). Seguidamente el director de Supervisión, comunicó a la empresa constructora GRAPH SRLTDA con Carta N° 729-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL del 01 de octubre de 2015 (ver apéndice N° 42 del informe de auditoría), respecto a la denegación de la solicitud de adicional y deductivo vinculante N° 1.

Así, conforme se tiene del análisis efectuado a la documentación, por el órgano de control en el informe de auditoría, se evidencia que la Entidad demoró 407 días calendarios para su pronunciamiento respecto a la procedencia del expediente técnico de adicional de obra y deductivo vinculante N° 1, vulnerando lo establecido en el artículo 207° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, vigente al momento de suscribir el contrato. Para mayor detalle se tiene el siguiente el cuadro:

CUADRO N° 03  
PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD

Ítem	Documento	Detalle	Fecha	Tiempo en trámite	Plazo normativo	Observación
1.1	Carta N° 551-2014/GOB.RE.G.HVCA/GGR-ORSyL	La oficina regional de Supervisión y Liquidación encarga la elaboración del expediente técnico de la prestación de adicional y/o deductivo de la obra, a la EMP. CONSTRUC. GRAPH. S.R.LTDA	04/09/14	407 días	De conformidad con el artículo 207° de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el cual establece un total de 28 días como máximo.	Se evidencia que la entidad no actuó de manera oportuna en respuesta a la evaluación de los adicionales y deductivos de obra. Vulnerando lo establecido en la normativa.
1.2	Memorándum N° 765-2015/GOB.RE.G.HVCA/GR	Se resuelve no aprobar el adicional y deductivo, precisando lo siguiente: (...) la decisión de solicitar las obras complementarias es de la Entidad no de interés del Contratista. (...) en el expediente se evidencia que el Contratista ha forzado a reconocerlo como deductivo vinculado de obra. (...) la obra se encuentra paralizada desde junio de 2014, de manera indebida, puesto que las obras adicionales y deductivos solicitados por el Contratista no tienen ninguna relación o dependencia para la terminación de las aulas, que al 11 de setiembre de 2015, se encuentran paralizadas, fallándole pisos, veredas, puertas, ventanas, vidrios, pintura, instalaciones eléctricas, instalaciones sanitarias, pintura, equipamiento, entre otros (...)	15/09/15			
1.3	Carta N° 786-2015/GOB.RE.G.HVCA/GGR-ORSyL	Comunica al Sr. Hugo Pablo GRANADOS POMASUNCO, representante legal de la EMP. CONSTRUC. GRAPH. S.R.LTDA, que la gobernación regional no aprueba el adicional deductivo de obra N° 01, sin embargo se autoriza su ejecución (previa formulación) bajo la modalidad de administración directa. Su representada debe reiniciar con la ejecución de la referida obra.	16/10/15			

Fuente: Cuadro N° 06 del informe de auditoría realizado por el órgano de control, ver página 29 al 30 del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5338.

Por lo que, conforme el informe de auditoría, se constata que la gestión irregular del expediente técnico de adicional y deductivo vinculante N° 1, que nace por una formulación



# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 399 -2019/GOB.REG-HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica,

23 MAY 2019

irregular al contemplar partidas que no correspondían a dichos presupuestos y por el incumplimiento de plazos e inacción de la Entidad, a través de la dirección regional de Supervisión y Liquidación, la gerencia regional de Infraestructura y la Supervisión de obra que representa a la Entidad, configuraron la afectación de la culminación de obra prevista para el 2 de diciembre de 2014, originando que la Entidad se responsabilice de la ejecución de muros de contención por administración directa, la normativa de Contrataciones con el Estado, bajo la cual se enmarca el contrato de ejecución de obra, no contempla dicha actuación, finalmente originó que a la fecha la obra se encuentre inconclusa.

## DE LA ENTREGA DE OBRA INCONCLUSA

### Ejecución de partidas de obra por administración directa

1. A partir del memorando N° 765-2015/GOB.REG-HVCA/GR del 15 de septiembre de 2015 (ver apéndice N° 40 del informe de auditoría), emitido por el Sr. Glodoaldo ÁLVAREZ ORE, Gobernador Regional, mediante el cual resolvió la desaprobación del adicional y deductivo, recomendó el reinicio inmediato de la obra y el inicio de las acciones administrativas y legales de quienes dispusieron autorizar la paralización de la obra la manera irregular e indebida, adicionalmente dispuso las acciones necesarias para la ejecución por administración directa de los muros de contención. La normativa de Contrataciones con el Estado, bajo la cual se enmarca el contrato de ejecución de obra, no contempla dicha actuación.
2. En ese sentido el Sr. Wilder Fernando GIRALDEZ SOLANO, director de Supervisión, con Informe N° 1124-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL del 30 de septiembre de 2015 (ver apéndice N° 43 del informe de auditoría), recomendó ante el Sr. Glodoaldo ALVARES ORE, la alternativa de ejecutar el adicional - deductivo N° 01, bajo la modalidad de administración directa a través de la sub Gerencia de Obras, previa formulación del expediente técnico por la Sub Gerencia de Estudios, quien a su vez con memorando múltiple N° 92-2015/GOB.REG.HVCA/GR del 7 de octubre de 2015 (ver apéndice N° 44 del informe de auditoría), dispuso las coordinaciones necesarias para la ejecución de dichas partidas.
3. Seguidamente con carta N° 786-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, del 16 de octubre de 2015 (ver apéndice N° 45 del informe de auditoría) el Sr. Wilder Fernando GIRALDEZ SOLANO, director de Supervisión, comunicó al Contratista, que la gobernación regional no aprueba el adicional deductivo de obra N° 01, sin embargo, se autorizó su ejecución (previa formulación) bajo la modalidad de administración directa. Por tanto, precisa el reinicio de la ejecución de la referida obra.

Por otro lado, la Sra. Rossana Raquel MADRID LÓPEZ, residente de Obra mediante Informe N° 05-2015/RO-RRML/ECG del 25 de noviembre de 2015 (ver apéndice N° 46 del informe de auditoría), informó ante el jefe de supervisión sobre el presupuesto deductivo N° 2 y concluye que el deductivo de obra se generó debido a que parte de las partidas de varedas de aulas, cerco perimétrico y losa deportiva son imposibles de realizar, sin que antes se realice la construcción de muros de contención para estabilizar el talud del terreno, tal como se comprometió a ejecutar la Entidad por administración directa y se establece que las partidas que no son posibles de ejecutar sin que se construyan los muros de contención de obra, al respecto, el Contratista mediante Carta N° 173-ECG/HGP/GG-2015 del 25 de noviembre de 2015 (ver apéndice N° 47 del informe de auditoría), entregó ante la Supervisión, el expediente de presupuesto deductivo de obra N° 02 en adelante "Deductivo N° 2", para su revisión y aprobación, quien a su vez, con Carta N° 025-2015/SO-WMMC/CC del 4 de diciembre de 2015 (ver apéndice N° 48 del informe de auditoría), remitió ante el director de Supervisión, el informe del Deductivo N° 2, en vista que el Supervisor concluye que es procedente y solicita su revisión y aprobación mediante acto resolutorio.





# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>RO.</sup> 399 -2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica, 23 MAY 2019

4. Paralelamente, el Sr. Antonio TAYPE CHOQUE, gerente de Infraestructura, mediante Memorándum N° 1698-2015/GOB.REG.HVCA/GRI del 4 de diciembre de 2015 (ver apéndice N° 49 del informe de auditoría) solicitó al Sr. Arturo CANDIOTTI CUBA, Sub Gerente de Estudios, el plan de actividades para la elaboración de expedientes técnicos por la modalidad de administración directa.  
Seguidamente el Sr. Eduardo Francis CANCHARI CARBAJAL, monitor de Obra, con Informe N° 014-2016/GOB.REG.HVCA/CGR-ORSyL/cfcc del 06 de enero de 2016 (ver apéndice N° 50 del informe de auditoría), concluyó en considerar aceptable la reducción de metas solicitadas por el Contratista y aprobadas por el Supervisor de obra, finalmente considera que una vez reducidas las metas se debe proceder con el trámite de recepción de obra y liquidación de contrato.
5. Consecuentemente, mediante Informe N° 047-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL del 13 de enero de 2016 (ver apéndice N° 51 de informe de auditoría) el Sr. Wilder Fernando GIRÁLDEZ SOLANO, director de Supervisión, remitió el expediente del deductivo de Obra N° 02, al gerente de Infraestructura para su evaluación, seguidamente el Sr. Edgar RUIZ VILLAR, miembro técnico del equipo CREET 2015, con informe N° 006-2016/GOB.REG.HVCA/GRI-CPEET/erv del 25 de enero de 2016 (ver apéndice N° 52 del informe de auditoría), entregó el informe de revisión del expediente técnico, ante el gerente regional de Infraestructura, e indica que el Supervisor debe aprobar y autorizar cualquier modificación y/o cambio durante el proceso constructivo.
6. Mediante Carta N° 107-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL del 29 de enero de 2016 (ver apéndice N° 53 del informe de auditoría) el Sr. Wilder Fernando GIRÁLDEZ SOLANO, director de Supervisión, comunicó ante la Supervisión, que el Supervisor de obra deberá autorizar y aprobar cualquier modificación y/o cambio durante el proceso constructivo, Al respecto mediante carta N° 001-2016/SO-WMMG/CC del 05 de febrero de 2016 (ver apéndice N° 54 del informe de auditoría), la Supervisión reiteró la aprobación del deductivo de obra N° 2 y precisó que la supervisión autoriza y aprueba dicho deductivo, por lo que solicita a la Entidad la resolución respectiva. Consecuentemente, mediante Carta Notarial N° 054-ECG/HGP/GG-2016 del 18 de abril de 2016 (ver apéndice N° 55 del informe de auditoría) el Contratista, solicitó ante el director de Supervisión, el requerimiento de obligaciones esenciales de la obra, en vista que no se cuenta con el pronunciamiento del presupuesto deductivo N° 2 y designación del comité de recepción.
7. No obstante, con Informe N° 564-2016-GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 27 de abril de 2016 (ver apéndice N° 56 del informe de auditoría), el Sr Wilder Fernando GIRÁLDEZ SOLANO, director de Supervisión, en merito a los antecedentes del estado situacional de la obra y análisis del contrato de ejecución de obra N° 189-2014/ORA señaló que es procedente la reducción del presupuesto al contrato principal por el monto de S/. 58,070.11 soles, por la no ejecución de partidas pactadas con la empresa Contratista y la Entidad, sin embargo, mediante Opinión Legal N° 0109-2016/GOB.REG.HVCA/ORAJ/vrc del 26 de mayo de 2016 (ver apéndice N° 57 del informe de auditoría) el Abog. Víctor Christian RIOS CANCHANYA, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluyó que no es viable la aprobación del presupuesto deductivo de obra N° 02 solicitado por el Contratista y se recomendó la elaboración del expediente técnico de muros de contención para su ejecución por administración directa (tal como había sido previsto anteriormente), con el objeto que el Contratista culmine la ejecución de todas las partidas de la obra de acuerdo al expediente técnico y contrato.
8. Al respecto, con informe N° 817-2016/GOB.REG.HVCA/GGR/ORSyL del 13 de junio de 2016 (ver apéndice N° 58 del informe de auditoría), el Sr Wilder Fernando GIRÁLDEZ SOLANO, director de Supervisión, amplió el Informe N° 564-2016/GOB.REG.HVCA/GGR/ORSyL para la aprobación mediante acto resolutorio de la reducción de Contrato N° 189-2014/ORA, ante el director regional de Asesoría Jurídica, y concluye que no es necesaria la ejecución de las partidas contempladas en el expediente





# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 399 -2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica, 23 MAY 2019

técnico original y recomienda su aprobación vía acto resolutivo por el titular del pliego, además señala que la gerencia regional de infraestructura será la encargada de elaborar el expediente técnico de los muros de contención eje E-F, muro de contención en la parte frontal y cerco perimétrico y designar a los miembros del comité de recepción. Seguidamente con Opinión Legal N° 137-2016/GOB.REG.HVCA-ORAJ/vrc del 23 de junio de 2016 (ver apéndice N° 59 del informe de auditoría) el Abog. Victor Christian RIOS CANCHAYA, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluyó que es factible aprobar el presupuesto deductivo de obra N° 2.

Consecuentemente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 260-2016/GOB.REG.HVCA/PR del 20 de julio de 2016 (ver apéndice N° 60 del informe de auditoría), el Sr. Glodoaldo ALVARES ORE, Gobernador Regional, resuelve aprobar el presupuesto deductivo de obra N° 2 por S/. 58,070.11 que representa el 3.18%.

9. Por tanto, se evidencia que la Entidad se comprometió en primer lugar a ejecutar por administración directa los muros de contención, sin embargo ante la demora en su accionar, originó que el Contratista a la espera de la ejecución de los muros de contención sin respuesta alguna, presente el deductivo N° 2 y la Entidad por dicha inacción tenga que aceptar dicho presupuesto. En ese sentido, a partir de la aprobación del presupuesto deductivo N° 2, la Entidad acepta el compromiso de culminar la obra por administración directa, la normativa de Contrataciones con el Estado, bajo la cual se enmarca el contrato de ejecución de obra, no contempla dicha actuación. Además con la aprobación del presupuesto deductivo N° 2, se evidencia la necesidad de os muros de contención, la cual debió corresponder a una regular gestión de adicional y deductivo de conformidad con la normativa de Contrataciones y en respuesta a la necesidad de ejecución de obra.

10. Por otro lado, de la inspección física a la obra, realizada el 11 de abril de 2017, tal como se evidencia en el acta de visita (ver apéndice N° 61 del informe de auditoría), en compatibilidad con el Expediente Técnico, de conformidad con el Informe N° 001-2017-GOB.REG.HVCA/OCI-MPR (ver apéndice N° 18 del informe de auditoría), se ha constatado lo siguiente:

- La Infraestructura Educativa se encuentra en uso por la población estudiantil de la zona.
- La obra se encuentra inconclusa con partidas faltantes por ejecutar.
- Se ha observado, que el cerco perimétrico, ubicado en la parte posterior del módulo de aulas, se encuentra inconcluso.
- En el módulo de aulas del 1er piso, frente al área de guardianía y alimentación escolar, no se ha ejecutado un tramo de vereda, cunetas de concreto para evacuación de aguas pluviales y barandas metálicas empotrados en columnetas de concreto
- Se ha observado la no ejecución de gradas que interconectan con la vereda de aulas y gradarías de la losa deportiva. Al respecto, si bien es cierto que las gradas y graderías (tribuna), ubicadas entre la infraestructura de aulas y la losa deportiva, no estaba consideradas en las especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto; sin embargo en el Plano P-01 de planteamiento general del Expediente Técnico, se señalan Gradas a ejecutarse por el Contratista y graderías a ejecutarse por el Contratista. Por lo tanto estas partidas debieron de ser ejecutados por el Contratista, toda vez que en estos casos los planos prevalecen, Situación que transgrede el artículo 40° del Sistema de Contratación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Se ha observado la no ejecución de la portada de ingreso, que conforme movimiento de tierra, solado para zapatas, zapatas, piso (área de ingreso), columnas, losa aligeradas y acero, así como revoques, enlucidos y molduras, instalación de puerta metálica (plancha metálica), chapa de 3 golpes y pintura.





# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>RO.</sup> 399 -2019/GOB.REG-HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica,

23 MAY 2019

- g. De acuerdo a la verificación al tanque cisterna y tanque elevado, en compatibilidad con los planos del Expediente Técnico, se ha observado que el tanque elevado roto plast fue adquirido e instalado con menor capacidad de almacenaje, cuyo volumen  $V = 2500$  litros, contrario a lo señalado en los planos, en el cual se establece que el roto plast debe ser de volumen  $V=3.3$  m<sup>3</sup> de capacidad de almacenaje, que equivale 3300 litros.
- h. De la inspección física a la obra, y plano de replanteo RP-01 de planteamiento general -plano post ejecución de la liquidación del contrato N° 289-2014/ORA, aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 086-2017/GOB.REG.HVCA/GGR del 09 de febrero de 2017 (ver apéndice N° 62 del informe de auditoría), se ha observado que las estructuras que comprenden el proyecto no se encuentran alineadas y ubicadas conforme lo establece el plano PR-01 de planteamiento general del Expediente Técnico.

11. Así se evidencia, de los hechos antes descritos, que las estructuras que comprenden el proyecto no se encuentran localizadas, conforme lo establece en el plano PR-01 del planteamiento general del Expediente Técnico, adviniéndose variaciones tanto horizontal y verticalmente de acuerdo al plano PR-01 del replanteo general de la liquidación del contrato.

12. La Infraestructura Educativa se encuentra en uso por la población estudiantil de la zona, sin embargo la obra se encuentra inconclusa con partidas faltantes por ejecutar, tales como, Cerco perimétrico, Vereda continua al módulo de aulas, barandas metálicas y cunetas de concreto, Gradas y graderías que interconectan con la vereda de aulas y la losa deportiva, portada, área de ingreso e instalación de puerta metálica, Enchapes con pepelma en closet y Rampa lineal, rampa curvatura y descansos, dichas partidas presupuestadas no se encuentran ejecutadas.

De las especificaciones técnicas, planilla de metrados y presupuesto del Expediente Técnico, se adviene el planteamiento para la adquisición de 21 unidades de computadoras y 20 unidades de módulos Estando a la fecha almacenadas en un ambiente antiguo de la institución educativa, sin ser utilizadas.

Por otra parte, en relación al compromiso asumido por la Entidad para intervenir en la obra por administración directa, con Informe N° 007-2016/GOB. REG.HVCA/GRI-SGE del 11 de octubre de 2016 (ver apéndice N° 63 del informe de auditoría) el Sr. Zacarías QUISPE APARCO, personal de la Sub Gerencia de Estudios, remitió ante la Sub Gerencia de Estudios, el expediente técnico del proyecto para la culminación de obras complementarias, considerando el componente de cerco perimétrico con un monto total de ejecución de S/. 126,954.12, asimismo, precisó que existen ciertas obras complementarias por ejecutar sin embargo por el limitado presupuesto se consideró solo las partidas vinculantes al cerco perimétrico, más no las obras complementarias en el interior de la I.E., por tanto, se evidencia que solo la intervención en el cerco perimétrico requiere un presupuesto mayor al presupuesto deductivo N° 2 que asciende a S/. 58,070.11, evidenciando que para culminar todas las partidas faltantes y deducidas del contrato, se requerirán mayores recursos económicos para la culminación de la ejecución de la obra.

Seguidamente el Sr. Arturo CANDIOTTI CUBA, Sub Gerente de Estudios remitió el expediente de saldo de obra ante la gerencia Regional de Infraestructura mediante Informe N° 516- 2016/GOB.REG-HVCA/GRI-SGE del 13 de octubre de 2016 (ver apéndice N° 64 del informe de auditoría). Sin embargo, el documento precitado se plasmó solo la intervención en el cerco perimétrico, mientras que la Obra que se mantiene en estado inconcluso requiere todas las partidas que fueron deducidas y que se encuentran inmersas en el compromiso asumido por la Entidad, para su ejecución por administración directa.

Al respecto con Informe N° 020-2016/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/AJC del 24 de octubre de 2016 (ver apéndice N° 65 del informe de auditoría) el Sr. Alberto Jaime Casas, miembro de la CREET, remitió ante el coordinar de la CREET, su análisis, y señaló que el cumplimiento de la ejecución de la Obra de acuerdo al contrato es de responsabilidad del Supervisor y Contratista y concluyo que no procedería aprobar el supuesto expediente de saldo de obra,





# Resolución Gerencial General Regional

Nº 399

-2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica,

23 MAY 2019

para concluir las partidas que fueron deducidas por el Contratista con el deductivo N° 02, y además señala que la OSCE no contempla estos como saldo de obra. Seguidamente mediante informe N° 762-2016/GOB.REG, HVCA/GRI-CREET/rqm del 26 de octubre de 2016 (ver apéndice N° 66 del informe de auditoría) el Sr. Ricardo GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, coordinador de la CREET, remitió ante el gerente de Infraestructura, el expediente técnico de saldo de obra y mencionó que no procede su evaluación.

- Finalmente, se constata que el incumplimiento de plazos e inacción causada por la Entidad respecto al expediente adicional de obra y deductivo vinculante N° 01 irregularmente formulado por el Contratista, ocasionó la aprobación del presupuesto Deductivo N° 2 y la responsabilidad de culminar la Obra por administración directa al margen del plano normativo, originando que la Obra se encuentre inconcluso hasta la fecha, dado que el compromiso asumido por la Entidad para su culminación por administración directa, no se ha cumplido.

### Recepción parcial y obra inconclusa

- Conforme el Cuaderno de obra, el Contratista por intermedio de la Residente de obra, realiza el asiento 213 de 2 diciembre de 2015 (ver apéndice N° 7 del informe de auditoría) en el cual manifestó que a la fecha se ha culminado con la totalidad de las partidas componentes de la Obra, las mismas que se realizaron de acuerdo al expediente técnico y la absolución de consultas realizados por el Supervisor, dejando de ejecutar las partidas componentes del deductivo de obra N° 02, de acuerdo al asiento 207 (ver apéndice N° 7 del informe de auditoría) que representa el 3.18% del contrato de obra, por lo que solicita al Supervisor verifique los trabajos ejecutados y se solicite la recepción de la obra.



- El Supervisor de obra manifiesta en el asiento 214 del 2 de diciembre de 2015 (ver apéndice N° 7 del informe de auditoría), que se ha verificado la Obra por parte del Supervisor y se ha confrontado todas las partidas ejecutadas de acuerdo al expediente técnico, y se ha ejecutado en su totalidad, a excepción las partidas componentes del deductivo N° 02 que presentó el Contratista, el Supervisor al verificar que las partidas ejecutadas estén conforme al expediente técnico y los planos existentes en Obra, da por concluida la Obra, por lo que solicita al Gobierno regional de Huancavelica la recepción de la Obra en cumplimiento al artículo 200° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



- Posteriormente, con Resolución Gerencial General Regional N° 610-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de 25 de agosto de 2016 (ver apéndice N° 67 del informe de auditoría) se conformó el comité de recepción, siendo los siguientes:

Sra. Roció del Pilar OCHOA QUISPE      Primer Miembro Representante de la DREH  
 Sr. Ulises Vidal CUBA ZAMUDIO      Segundo Miembro Representante de la ORSyL  
 Sr. Wilder Miguel MACURI CAMARGO      Tercer Miembro Supervisor de Obra

- El comité de recepción de obra, designado, se apersonó a la Obra conforme consta en el acta de recepción de obra el 29 de agosto de 2016 (ver apéndice N° 68 del informe de auditoría), donde suscribieron el acta el Supervisor de obra, la Residente de obra, el Sr. Carlos Alberto GRANADOS ASCENCIO - Gerente de Obras, el Contratista, la Supervisión, Sra. Roció del Pilar OCHOA QUISPE - Primer Miembro, Sr. Ulises Vidal CUBA ZAMUDIO - Tercer Miembro, a excepción del Sr Ulises Vidal CUBA ZAMUDIO - segundo miembro del comité de recepción, quienes señalaron que la Obra ejecutada materia de Contrato N° 189-2014/ORA, ha sido concluida según los documentos técnicos del proyecto (planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto) y modificaciones realizadas.



# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>RO.</sup> 399 -2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica, 23 MAY 2019

18. Estando a ello, la comisión auditora, encargado del informe de auditoría, ha evidenciado que la Entidad no cumplió con la conformación del comité de recepción de Obra en los plazos establecidos conforme lo señala el artículo 210° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
19. No obstante de la inspección física efectuada a la obra por la Comisión Auditora, que realizó el informe de auditoría, y conforme al informe N° 001-2017-GOB.REG.HVCA/OCI-MPR (ver apéndice N° 18 del informe de auditoría), se evidencia que de acuerdo a las especificaciones técnicas y presupuesto del Expediente Técnico de la obra la partida 02.07 Enchapes y sub partida 02.07.01 Enchapes con pepelma de 2x2 cm de 0.30 x 0.30m en closet, han sido consideradas y presupuestadas en S/.3 861,59; sin embargo de la inspección física a la Obra, se constató que estas no han sido ejecutadas en la decoración o revestimiento en closet de concreto. Asimismo en el análisis de adicional y deductivo N° 1, se ha evidenciado que no debieron ser consideradas en dicho presupuesto, pues no correspondían a deductivos vinculantes, por tanto, no debieron ser consideradas como deductivo vinculante N° 02 pues no están relacionadas a la construcción de muros de contención.

Al respecto, el informe de auditoría precisa, de la inspección física a la obra y de conformidad con el plano P-01, cuadro de metrados de obras exteriores y presupuesto del expediente técnico de la obra, aprobado con Resolución Gerencial Regional N° 203-2013-GOB.REG.HVCA/GRI de 21 de noviembre de 2013 (Apéndice N° 4), se observa que no se encuentran ejecutadas las partidas: 03.03.02.01 Concreto en rampas e = 0.15 m f'c=175kg/cm2, compuesto por rampa lineal, rampa curvada y descansos, 03.03.02.02 Encofrado y desencofrados en rampa, compuesto en rampa lineal, rampa curvatura y descansos, partidas que se encuentran presupuestadas en S/.9 703,16 y S/.1 488,97 respectivamente, situaciones que inobservan los artículos 1, 2 y 3 de la norma A.120 de Normas técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA de 8 de mayo de 2006. Además en la valorización N° 8, se evidencia que dichas partidas si fueron pagadas, lo cual representa perjuicio económico para la Entidad, puesto que dichas partidas contempladas en los planos y presupuestos del expediente técnico no fueron ejecutadas.

Además, en relación a la no ejecución de las gradas y graderías (tribuna), ubicadas entre la infraestructura de aulas y la losa deportiva, si bien es cierto, no estaban consideradas en las especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto; si fueron contempladas en el Plano P-01 de planteamiento general del Expediente Técnico que integra el Expediente Técnico, donde específicamente señala: Gradas a ejecutarse por el Contratista y graderías a ejecutarse por el Contratista que ascienden a la suma de S/. 12 874,38 (presupuesto calculado por el equipo técnico de la comisión auditora), que se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 4

Presupuesto calculado de la construcción de gradas y graderías

Ítem	Descripción	Parcial S/.
01	Construcción gradas y graderías	12 874,38
01.01	Estructuras	8 473,55
01.01.01	Movimiento de tierras	1 033,93
01.01.05	Obras de concreto simple	7 439,63
01.02	Arquitectura	4 400,82
01.02.01	Revoques y enlucidos	4 400,82
COSTO DIRECTO		12 874,38

Fuente: Cuadro N° 07 del informe de auditoría realizado por el órgano de control, ver página 36 del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5338.





# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 399 -2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica, 23 MAY 2019

20. Por lo tanto, la no ejecución de estas partidas constituyen perjuicio económico para la Entidad, puesto que debieron ser ejecutadas por el Contratista, de conformidad con la prelación de documentos del expediente técnico aprobado, al tratarse de una obra contratada bajo el sistema de suma alzada.
21. Asimismo, desde el registro del Supervisor en el cuaderno de obra, con asiento N° 214 de 2 de diciembre de 2015 (ver Apéndice N° 7 del informe de auditoría), hasta la solicitud del director de Supervisión con Informe N° 979-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 21 de julio de 2016 (ver Apéndice N° 69 del informe de auditoría) para la conformación del comité de recepción de la obra, se evidencia la vulneración del artículo 210.- recepción de obra y plazos del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en vista que la Entidad no cumplió con la conformación del comité de recepción de obra en los plazos establecidos; asimismo, se evidencia el incumplimiento de funciones por parte del comité de recepción, quienes dieron conformidad a la recepción de la obra con partidas no ejecutadas.
- Finalmente se constata que la gestión irregular del expediente adicional y deductivo vinculante N° 1, conjuntamente con el incumplimiento de plazos incurridos por la Entidad y su inacción para la evaluación y observación de dicho expediente, han originado que la obra se encuentre inconclusa, pues se aprobó un presupuesto deductivo N° 2 y la Entidad asumió la responsabilidad de culminar la Obra por administración directa al margen del marco normativo, originando finalmente que la Obra se encuentre inconclusa.

## Ampliaciones de plazo generaron retraso injustificado

22. Como se puede ver, se ha evidenciado una gestión irregular de adicional y deductivo vinculante de obra, por el incumplimiento de plazos e inacción de la Entidad, se ha ocasionado la vulneración del programa de ejecución de obra y el otorgamiento de siete (7) ampliaciones de plazo, las cuales fueron evaluadas bajo el siguiente marco normativo:
- De conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 41º.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones 41.6 “ (...) El Contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual (...)” y Reglamento de Contrataciones del Estado, se consideran los requisitos para la procedencia de ampliaciones de plazo establecidos en el artículo 200º.- Causales de ampliación de plazo, que señala: “ (...) el Contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del Contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.
  2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
- (...)”

Asimismo, en relación al artículo 201º.- Procedimiento de ampliación de plazo, se estipula lo siguiente: “ (...) el Contratista por intermedio de su residente deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias (...) dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado el Contratista (...) solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo (...) siempre que la demora afecte la ruta crítica (...)”. El subrayado es agregado.

## Aprobación de plazo N° 01

El Contratista, con Carta N° 190-ECCG/HGP/GG-2014 de 20 de setiembre de 2014 (ver Apéndice N° 16 del informe de auditoría), solicitó al Supervisor, su opinión sobre la ampliación de plazo N° 01, por setenta y seis (76) días calendario, con el único argumento que el proyectista ha demorado la





# Resolución Gerencial General Regional

Nº 399

-2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica,

23 MAY 2019

absolución de consultas respecto a las fallas y/o defectos del expediente técnico y el terreno, esa misma cantidad de días, sin cuantificar ni sustentar en qué medida se afectó la ruta crítica.

Seguidamente, dicha solicitud fue recibida por el Supervisor de obra el 20 de setiembre de 2014, quien con Carta Nº 007-2014/SO-WMMC/CC de 25 de setiembre de 2014 (ver Apéndice Nº 70 del informe de control), suscrita por la Supervisión y el Supervisor de obra, sin evaluar ni comprobar el sustento técnico legal de la solicitud de ampliación de plazo, aprobó su procedencia, comunicando al director de Supervisión, proceda a autorizar y solicitar dicha ampliación de plazo, por setenta y seis (76) días calendarios.

Consecuentemente, el Sr. Eduardo Francis CANCHARI CARBAJAL, monitor de obra, mediante Informe Nº 252-2014/GOB.REG. HVCA/GGR-OSyUefcc de 02 de octubre de 2014 (ver Apéndice Nº 71 del informe de auditoría), recomendó al director de Supervisión, que remita dicho expediente a la gerencia General Regional para su aprobación mediante acto resolutivo.

Asimismo, mediante Informe Nº 1109-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 06 de octubre de 2014 (ver Apéndice Nº 72 del informe de auditoría) el Sr. Freddy Angel RUIZ APACLLA, director de Supervisión, encargado de organizar, ejecutar y supervisar la adecuada ejecución de la Obra, solicitó al Sr. Ciro SOLDEVILLA HUAYLLANI, gerente General Regional, la aprobación de la ampliación de plazo vía acto resolutivo, por el espacio de setenta y seis (76) días calendarios computados desde el 2 de diciembre de 2014 hasta el 15 de febrero de 2015.

Finalmente, Sr. Ciro SOLDEVILLA HUAYLLANI, mediante la Resolución gerencial General Regional Nº 960-2014/GOB.REG.HVCA/GGR de 27 de octubre de 2014 (ver Apéndice Nº 73 del informe de auditoría), aprobó la ampliación de plazo fuera del plazo previsto, con dieciocho (18) días calendarios de retraso de haber recibido el informe del Supervisor, pese a que el Contratista no ha cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 201º del Reglamento de Ley de contrataciones del Estado, que exige la demostración de la afectación de la ruta crítica.

En consecuencia, la Entidad no se pronunció sobre la solicitud de ampliación de plazo, ni notificó su decisión al Contratista en el plazo máximo de catorce (14) días calendarios, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe, conforme señala el párrafo segundo del artículo 201º del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

Es menester precisar que de la revisión efectuada al sustento técnico legal de la ampliación de plazo Nº 01 y de acuerdo al análisis efectuado en el Informe Nº 001-2017- GOB.REG.HVCA/OCI-MPR (ver Apéndice Nº 18 del informe de auditoría), se evidencian como motivos causales de aprobación, la demora en la absolución de consultas por fallas y defectos del Expediente Técnico por setenta y seis (76) días calendarios, los cuales afectarían la ruta crítica de la programación de obra comprendida por: movimiento de tierras, concreto armado, muros tabiques y albañilería, revoque de enlucidos, partidas posteriores del módulo de aulas y la imposibilidad de culminar las partidas de veredas exteriores del almacén de guardiana por requerir trabajos adicionales.

Sin embargo, del análisis efectuado en el Informe Nº 001-2017-GOB.REG.HVCA/OCI-MPR, se evidencia que en relación a la solicitud de ampliación de plazo con Carta Nº 190- ECG/HGP/GG-2014 de 20 de setiembre de 2014 (ver Apéndice Nº 16 del informe de auditoría), no se demostró la afectación de la ruta crítica, pues en función a los asientos de obra Nº 24,25,26,27,29,37,38,52,87,167,168 (ver Apéndice Nº 07 del informe de auditoría) del cuaderno de obra, precisados en el Informe Nº 001-2017-GOB.REG.HVCA/OCI-MPR, se evidencia que la ejecución se desarrolló en las fechas programadas, además esto se corrobora con los comprobantes de pago de las valorizaciones Nº 01,02,03,04,05,06,07 y 08 (ver Apéndice Nº 74 del informe de





# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 399 -2019/GOB.REG-HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica, 23 MAY 2019

auditoría) donde se puede constatar la ejecución según el avance físico programado de obra, las cuales además fueron pagadas por la Entidad, de acuerdo al detalle siguiente:

CUADRO N° 05  
PAGO DE EJECUCIÓN DE OBRA: VALORIZACIONES Y AMORTIZACIONES DE ADELANTO DIRECTO

AÑO	VALORIZACIONES	AVANCE	SIAF	CP	MONTO	AMORTIZ. ADELANTO DIRECTO
2014	Valorización 1	12.51%	11270	4502	175,395.83	45,669.72
			11270	4503	7,308.16	
2014	Valorización 2	14.69%	14241	6014	144,000.00	53,634.81
			14241	6015	6,000.00	
			17716	7482	61,956.23	
			17716	7483	2,581.51	
2015	Valorización 3	20.01%	1769	689	187,651.41	73,049.71
			1769	690	7,818.81	
			19404	225	92,836.80	
			19404	226	3,868.20	
2015	Valorización 4	15.86%	2296	1026	92,837.25	192,710.76
			2296	1027	3,868.22	
2015	Valorización 5	6.51%	843	599	114,155.44	
			843	600	4,756.48	
2015	Valorización 6	7.78%	2301	1179	127,460.68	
			2301	1180	5,348.89	
2015	Valorización 7	11.73%	13625	6520	205,621.31	
			13625	6521	8,567.55	
2016	Valorización 8	7.73%	16469	158	135,342.65	
			16469	159	5,639.28	
SUB TOTAL		96.82 %			1,393,927.36	365,065.00
TOTAL						1,758,992.36

Fuente: Cuadro N° 08 del informe de auditoría realizado por el órgano de control, ver página 38 del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5338.

En ese sentido respecto a los requisitos para la procedencia de ampliaciones de plazo establecidas en el marco normativo mencionado, se evidencia que se cumple la causal no atribuible al Contratista, pues la Entidad no emitió su pronunciamiento oportuno en relación a la demora en la absolución de consultas por fallas y defectos del expediente técnico, sin embargo; respecto a la demostración de la afectación de la ruta crítica se evidencia que el Contratista no sustentó dicha afectación, además la ejecución de Obra se desarrolló conforme el cronograma de ejecución de Obra.

Por tanto, se evidencia el incumplimiento de plazos e inacción de la Entidad, para la evaluación y oportuno pronunciamiento respecto a la ampliación de plazo N° 01, en ese sentido dichas condiciones vulneraron lo establecido en la normativa, conforme lo estipulan los artículos 196°, 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Ampliación de plazo 02



# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 399

-2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica,

23 MAY 2019

Con Carta N° 252-ECG/HGP/GG-2014 de 09 de diciembre de 2014 (ver Apéndice N° 75 del informe de auditoría), el Contratista, solicitó la ampliación de plazo N° 2 como ampliación de plazo parcial, debido a que la causal invocada no tiene fecha prevista de conclusión ya que a dicha fecha la Entidad no emitió, ni notificó ningún pronunciamiento sobre la aprobación del adicional y deductivo N° 1. Dicha solicitud fue recibida el 09 de diciembre de 2014 por el Supervisor de obra; quien sin haber revisado y evaluado la documentación sustentatoria de la ampliación de plazo, autorizó mediante Carta N° 014-2014/SO-WMMC/CC de 15 de diciembre de 2014 (ver Apéndice N° 76 del informe de auditoría), la procedencia de la misma; pese a que, el Contratista no cuantificó ni sustentó la solicitud de ampliación de plazo.

Al respecto, mediante Informe N° 400-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-OSyI/efcc de 22 de diciembre de 2014 (ver Apéndice N° 77 del informe de auditoría), el Sr. Eduardo Francis CANCHARI CARBAJAL, monitor de obra, informa ante el director de Supervisión, la improcedencia de la ampliación de plazo N° 02, quien consecuentemente, mediante Informe N° 1461-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 22 de diciembre de 2014 (ver Apéndice N° 78 del informe de auditoría), solicitó al Sr. Giro SOLDEVILLA HUAYLLANI, gerente general Regional declarar improcedente la ampliación de plazo parcial N° 02, quien a su vez mediante resolución gerencial General Regional N° 1156-2014/GOB.REG.HVCA/GGR de 26 de diciembre de 2014 (ver Apéndice N° 79 del informe de auditoría) declaró improcedente dicha ampliación de plazo; debido a que, el Contratista no sustentó la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de la Obra y la documentación sustentadora. De conformidad con el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala "(...) la Entidad resolverá dicha ampliación y notificará su decisión al Contratista en un plazo máximo de catorce (14) días contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe (...)", por tanto el Sr. Francisco CHAVEZ CARDOSO, secretario General, debió notificar tal decisión al Contratista (hasta el 29 de diciembre de 2014 en días calendarios), en vista que el acto resolutorio se efectuó en la fecha de 26 de diciembre de 2014.



Sin embargo, el Abog. William SALAS FÉLIX, secretario General con Carta N° 004-2014/GOB.REG.HVCA/GGR de 15 de enero de 2015 (ver Apéndice N° 80 del informe de auditoría), trascurrido veintitrés (23) días calendarios notificó al Contratista la resolución precitada que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo, generando silencio administrativo al no haber comunicado al Contratista dentro del plazo de catorce (14) días calendario, conforme el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



En consecuencia, a pesar de haber declarado improcedente la ampliación de plazo bajo acto resolutorio, debido a que no se sustentaba la afectación de la ruta crítica, la Entidad sin cautelar la oportunidad de sus pronunciamientos, declaró procedente la ampliación de plazo N° 2 mediante la Resolución gerencial General Regional n.º 262-2015/GOB.REG: HVCA/GGR de 18 de marzo de 2015 (ver Apéndice N° 81 del informe de auditoría), por un espacio de cuarenta y tres (43) días calendarios, por haber incurrido en silencio administrativo positivo. Además se constata que se declaró procedente una ampliación de plazo bajo la causal de la no aprobación del presupuesto de adicional de obra y vinculante N° 01, pese a que dicha causal se encontraba bajo la responsabilidad de la propia Entidad, quien generó dilación de plazos e inacción para dicho pronunciamiento.

Cabe precisar que de conformidad al artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo, de la normativa precitada: "(...) el Contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del Contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación (...)" (el subrayado es agregado). Se constata la vulneración del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en vista que dicha causal no es ajena a la voluntad del Contratista, dado que elaboró irregularmente el



# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>RO</sup>. 399 -2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica, 23 MAY 2019

expediente técnico de adicional y deductivo vinculante N° 01, buscando beneficiarse particularmente.

Por otro lado tras la aprobación de la ampliación de plazo N° 01, el Contratista no cumplió con presentar un nuevo cronograma de ejecución de Obra, como era su obligación, razón por la que en adelante resulta imposible cualquier evaluación de afectación de ruta crítica.

## Ampliación de plazo n.º 03, 04, 05, 06 y 07:

Con Cartas Nros 022, 077, 102, 139 y 153-ECCG/HGP/GG-2015 de 15 de febrero, 3 de marzo, 8 de agosto, 13 de octubre y 2 de noviembre de 2015 (ver Apéndice N° 82 del informe de auditoría), el Sr. Hugo GRANADOS POMASUNCO, representante de la empresa GRAPH, solicitó las ampliaciones de plazo Nros 03, 04, 05, 06 y 07 respectivamente, al Sr. Victor MATEO COTARATE representante del consorcio Ccollpaccasa, argumentando que la Entidad no se habría pronunciado respecto a la aprobación del adicional y deductivo vinculante N° 01.

La Supervisión, autorizó su procedencia, mediante cartas Nros 018, 009, 009, 011 y 022-2015/SO-WMMC/CC de 19 de febrero, 4 de junio, 10 de agosto, 15 de octubre y 4 de noviembre de 2015 (ver Apéndice N° 83 del informe de auditoría) respectivamente. Asimismo; el Sr. Eduardo Francis CANCHARI CARBAJAL, el Sr. Rubén SANCHEZ CASTRO y la Sra. Ruth Fanny MUÑOZ BENDEZU, monitores de Obra, en correspondencia a su periodo, sin comprobar el sustento de las solicitudes de ampliaciones de plazo emitieron su pronunciamiento favorable mediante Informes Nros 070, 048, 089, 139 y 017-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-OSyL de 27 de febrero, 16 de junio, 14 de agosto, 21 de octubre y 9 de noviembre de 2015 (ver Apéndice N° 84 del informe de auditoría), recomendando al director Regional de Supervisión y Liquidación proceder con la ampliación de plazo.

Finalmente, el Sr. Wilder Fernando GIRALDEZ SOLANO, director regional de Supervisión y Liquidación mediante Informe Nros 228, 688, 928, 1227 y 1291-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 5 de marzo, 16 de junio, 17 de agosto, 27 de octubre y 11 de noviembre de 2015 (ver Apéndice N° 85 del informe de auditoría), solicitó ante la gerencia General Regional la aprobación de las ampliaciones de plazo, quien a su vez mediante resolución gerencial General Regional Nros 220, 473, 625, 769 y 800-2015/GOB.REG.HVCA/GGR de 18 de marzo, 18 de junio, 24 de agosto, 2 de noviembre y 23 de noviembre de 2015 (ver Apéndice N° 86 del informe de auditoría) aprobó la ampliación de plazo N° 03 por sesenta y seis (66); ampliación de plazo N° 04 por sesenta y seis (66); ampliación de plazo N° 05 por sesenta y seis (66); ampliación de plazo N° 06 por sesenta y seis (66) y ampliación de plazo N° 07 por cuatro (4) días calendarios.

Cabe precisar, que las ampliaciones de plazos números 03, 06 y 07 fueron aprobadas fuera del plazo previsto, con trece (13), cuatro (4) y cinco (5) días calendarios de retraso de haber recibido el informe del Supervisor de obra, incumpliendo el párrafo segundo, artículo 201º del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

Asimismo, se evidencia la vulneración del artículo 200º del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, que establece las causales de ampliaciones de plazo ajenas a la voluntad del Contratista, sin embargo se constata la vulneración de dicha condición debido a que el expediente técnico de adicional y deductivo vinculante N° 01, fue formulado irregularmente por el Contratista. Además se constata que se declararon procedentes las ampliaciones de plazo bajo la causal de la no aprobación del presupuesto de adicional de obra y vinculante N° 01, pese a que dicha causal se encontraba bajo la responsabilidad de la propia Entidad, quien genero dilación de plazos e inacción para dicho pronunciamiento.

En, ese sentido, los funcionarios y servidores de la Entidad tramitaron y aprobaron las ampliaciones de plazo números 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07; sin haber evaluado ni comprobado el sustento técnico legal, advirtiéndose que tales sustentos, surgen a partir de la gestión irregular del expediente técnico de





# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 399 -2019/GOB.REG-HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica, 23 MAY 2019

adicional y deductivo vinculante N° 01, sumada a la dilación de plazos e inacción de la Entidad, generando ampliaciones de plazo sustentadas en una causal no ajena a la voluntad del Contratista. Finalmente se vulneró el programa de ejecución de obra y se gestaron siete (7) ampliaciones de plazo, siendo la primera (1) ampliación de plazo por la demora de absolución de consultas y las seis (6) últimas por la demora de la aprobación de la adicional y deductivo vinculante N° 01, en perjuicio de la Entidad y del programa de ejecución de obra, de acuerdo a lo siguiente:

CUADRO N° 06  
APROBACIÓN DE APLICACIONES DE PLAZOS

Ampliaciones	Ejecución		Termino	Resolución gerencial general regional		Días/ C.
	Del	Al		N°	Fecha	
Primera	02/12/2014	15/02/2015	16/02/2015	950-2015/GOB.REG-HVCA/GGR	27/10/2014	75
Segunda	16/02/2015	30/03/2015	31/03/2015	220-2015/GOB.REG-HVCA/GGR	06/03/2015	43
Tercera	31/03/2015	04/06/2015	05/06/2015	262-2015/GOB.REG-HVCA/GGR	18/03/2015	66
Cuarta	05/06/2015	09/08/2015	10/08/2015	473-2015/GOB.REG-HVCA/GGR	18/06/2015	66
Quinta	10/08/2015	14/10/2015	15/10/2015	625-2015/GOB.REG-HVCA/GGR	24/08/2015	66
Sexta	15/10/2015	19/12/2015	20/12/2015	769-2015/GOB.REG-HVCA/GGR	02/11/2015	66
Séptima	20/12/2015	23/12/2015	24/12/2015	800-2015/GOB.REG-HVCA/GGR	23/11/2015	04
<b>TOTAL</b>						<b>387</b>

Fuente: Cuadro N° 09 del informe de auditoría realizado por el órgano de control, ver página 41 del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5338.

La condición antes descrita, ha conllevado a que se valide el atraso de la Obra por un total de trescientos ochenta y siete (387) días calendarios, en el que habría incurrido el Contratista con causales de ampliación de plazo no ajenas a su voluntad, generando la inaplicación de penalidad por mora en retrasos injustificados en las prestaciones objeto del contrato, conforme el siguiente detalle:

CUADRO N° 07  
INAPLICACIÓN DE PENALIDADES

Obra	Según contrato		Fechas		Días calendari o de retraso al 24/12/15 (a)	Factor (*)	Penalida d Diaria (b)	Penalidad a aplicar (a x b)
	Importe S/.	Plazo de Ejecución	Inicio	Final				



# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>RO.</sup> 399 -2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica,

23 MAY 2019

Adecuación y mejoramiento de la oferta del servicio educativo primario de la I.E. N° 36330, Ccollpaccasa, Yauli - Huancavelica	1,825,325.07	180	05/06/2014	01/12/2014	387	0.15	6,760.46	2,616,299.27
<b>TOTAL PENALIDAD</b>								2,616,299.27
<b>Penalidad máxima por Art. 165° reglamento de la Ley de Contrataciones</b>								182,532.51

Fuente: Cuadro N° 10 del informe de auditoría realizado por el órgano de control, ver página 041 del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5338.

(\*) De acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente en ese entonces y para el contrato, Artículo 165°.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación; dispone que: "(Para los plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: F = 0.40 y para plazos mayores a sesenta (60) días, para obras: F = 0.15)"



Como se puede observar en el cuadro anterior, dada la gestión irregular de adicional y deductivo cuya causal no es ajena a la voluntad del Contratista y ante la dilación de plazos e inacción de la Entidad, se gestaron ampliaciones de plazo que perjudicaron el cronograma de ejecución de obra, los cuales representan una penalidad a favor de la Entidad ascendente a la suma de S/2,616,299.27, sin embargo, el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al Contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente (...); por lo tanto la Entidad dejó de aplicar la penalidad por retraso injustificado, ascendente a la suma de S/. 182,532.51 que comprende al monto máximo de la penalidad (10%) según establece el contrato."



En ese sentido, se constata que la dilación e inacción en el pronunciamiento de la Entidad, tanto por un expediente de adicional y deductivo sin sustento técnico legal, así como por la no acreditación de la afectación de la ruta crítica por causales no ajenas a la voluntad del Contratista, afectó el cronograma de ejecución de obra y generó el otorgamiento de siete (7) ampliaciones de plazo.

Además, se precisa que la penalidad identificada también corresponde al incumplimiento del objeto contractual del contratista, al dejar partidas sin ejecutar.

Así, en relación a los hechos descritos precedentemente y los medios de prueba descritos, debemos precisar que a los servidores civiles inmersos en el presente procedimiento concretamente se les imputo los cargos siguientes:

- ✓ **Fredy Ángel RUIZ APACLLA**, en su condición de Director Regional de Supervisión y Liquidación (en el cargo clasificado de Director de Sistema Administrativo II) del Gobierno Regional de Huancavelica, al momento de la comisión de los hechos, por:
  - Dilatar el plazo para la revisión del expediente de adicional de obra y por haber emitido el Informe N° 1248/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL del 31 de octubre de



# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 399-2019/GOB.REG-HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica,

23 MAY 2019

2014, veinticinco (25) días después de que el monitor de obra, le recomendó el registro en la fase de inversión en el banco de proyectos SNIP del adicional de obra y deductivo vinculante Nº 1.

- Inadvertir la irregularidad del expediente de adicional de obra, sin embargo tramitó la modificación de la fase de inversión (modificación del presupuesto de inversión del proyecto, agregando el monto correspondiente al adicional de obra), generando dilación de plazos, que conllevó a la afectación del cronograma de obra y al otorgamiento de las siete (7) ampliaciones de plazo. Dicha irregularidad se corrobora con la desaprobación del adicional de obra y deductivo vinculante Nº 1 por parte del titular de la Entidad.

En consecuencia ha inobservado los artículos 196°, 200° y 207° del Reglamento de Contrataciones del Estado descrito en los hechos, con lo cual habría incumplido sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobada mediante Ordenanza Regional Nº 261-GOB.REG-HVCA/CR del 19 de febrero del 2014, específicamente el artículo 52° numerales 1, 8 y 12, asimismo incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 1110-2013/GOB.REG-HVCA/GGR del 06 de diciembre de 2013, específicamente el numeral 2.6.4 literal c) "*funciones específicas de los cargos*" (*director regional de supervisión y liquidación*) parágrafos 1.1, 1.3, 1.4, 1.7 y 1.8. Con lo cual habría incurrido en falta disciplinaria establecida en la Ley Nº 30057. Ley de Servicio Civil, artículo 85° literal d).



- ✓ Wilder Fernando GIRÁLDEZ SOLANO, en su condición de Director Regional de Supervisión y Liquidación (en el cargo clasificado de Director de Sistema Administrativo II) del Gobierno Regional de Huancavelica, al momento de la comisión de los hechos, quien: Mediante Informe Nº 1124-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 30 de setiembre de 2015, recomendó ante el Sr. Glodoaldo Alvares Ore, la alternativa de ejecutar el adicional y deductivo Nº 01, bajo la modalidad de administración directa a través de la sub gerencia de Obras, previa formulación del expediente técnico por la sub gerencia de Estudios. Dicha actuación conllevó a la afectación del cronograma de obra y estando vencido el plazo de ejecución, la Entidad generó el deductivo Nº 2, por cuanto no se cumplió con la ejecución de partidas por administración directa que devenía del adicional de obra Nº 1 desaprobado. Con informe Nº 564-2016-GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL del 27 de abril de 2016, señala que es procedente la reducción del presupuesto al contrato principal por el monto de S/. 58,070.11 soles, por la no ejecución de partidas pactadas con la empresa Contratista y la Entidad. Por tanto dicho presupuesto deductivo Nº 2 corresponde a la reducción de partidas por el incumplimiento de la Entidad para su ejecución por administración directa, dicha actuación finalmente propició la recepción inconclusa de la obra, generando el perjuicio señalado en la descripción de los hechos del presente informe.



En consecuencia habría incumplido sus funciones establecidas Reglamento de Organización y Funciones aprobada mediante Ordenanza Regional Nº 295-GOB.REG-HVCA/CR del 13 de marzo del 2015, específicamente el artículo 52° numerales 1, 8 y 12; asimismo incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones ,aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 1130-2014/GOB.REG-HVCA/GGR del 19 de diciembre de 2014, específicamente el numeral 2.6.4 literal c) "*funciones específicas*" (*director regional de supervisión y liquidación*) parágrafos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.8, 1.10 y 1.12. Consiguientemente habría trasgredido el Decreto Legislativo Nº 276, artículo 21° literales a), b) y d), asimismo el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM artículos 126° y 129°. Con lo cual habría incurrido en falta disciplinaria establecida en la Ley Nº 30057. Ley del Servicio Civil, artículo 85° literal d).



# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>RO.</sup> 399-2019/GOB.REG-HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica, 23 MAY 2019

✓ Francisco Hansel CHAVEZ CARDOSO, en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica al momento de la comisión de los hechos, quien:

- No efectuó la notificación al Contratista (hasta el 29 de diciembre de 2014 en días calendario), en vista que el acto resolutorio se efectuó con la fecha de 26 de diciembre de 2014. Ocasionando la dilación de plazos para la notificación de la ampliación de plazo N° 02 y por soslayar el artículo 201° de la normativa de Contrataciones del Estado, incumpliendo los plazos para notificar la decisión de la Entidad al Contratista, generando silencio administrativo.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 261-GOB.REG-HVCA/CR del 19 de febrero de 2014, específicamente el artículo 25° numerales 1 y 8, asimismo incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1130-2014/GOB.REG-HVCA/GGR del 19 de diciembre de 2014, específicamente el numeral 2.6.1 literal c) "*funciones específicas de los cargos*" (*Secretario General*) parágrafos 1.1, 1.2, 1.5, y 1.12. Consiguientemente habría trasgredido el Decreto Legislativo N° 276, artículo 21° literales a), b) y d), asimismo el Decreto Supremo N° 005-90-PCM artículos 126° y 129°. Con lo cual habría incurrido en falta disciplinaria establecida en la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, artículo 85° literal d).

✓ Rocío del Pilar OCHOA QUISPE, ha sido contratada mediante Resolución Directoral N° 00020-2016, desde el 04 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, por la Dirección Regional de Educación Huancavelica, en su condición de primer miembro del comité de recepción de la obra "ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO PRIMARIO DE LA I.E. N° 36330, CCOLLPACCASA, YAULI - HUANCAVELICA", al momento de la comisión de los hechos designada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 610-2012/GOB.REG-HVCA (periodo 25-08-2016 al 29-08-2016), por:

- Haber suscrito el acta de recepción de obra, ocasionado la recepción de obra inconclusa y con partidas no ejecutadas, que representan un perjuicio económico para la Entidad, y
- Por soslayar el artículo 210° del Reglamento de Contrataciones del Estado descrita en los hechos de la presente, incumpliendo los plazos para la emisión del pronunciamiento de la procedencia del adicional de obra, que originó ampliaciones de plazo, configurando finalmente perjuicio económico para la entidad.

Incumpliendo así el Decreto Legislativo N° 276, artículo 21° literales a), b) y d), asimismo el Decreto Supremo N° 005-90-PCM artículos 126° y 129°. Con lo cual habría incurrido en falta disciplinaria establecida en la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, artículo 85° literal d).

Que, atendiendo a los cargos y falta de carácter administrativo imputados a los servidores civiles inmersos en el presente procedimiento, se pasa al pronunciamiento respectivo, para el cual debe tenerse en consideración los descargos de dichos servidores civiles, a efectos de una determinación dentro del debido procedimiento y no afectar su derecho de defensa, siendo lo descrito el ámbito de desarrollo para el pronunciamiento de la existencia de responsabilidad, el cual se desarrolla a continuación:

## DE LOS DESCARGOS:





# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>RO.</sup> 399 -2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica,

23 MAY 2019

- En el caso de autos se tiene que al servidor civil Fredy Angel RUIZ APACLLA, se ha notificado la Resolución Directoral N° 388-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/OG-INST, de fecha 24 de mayo de 2018, y sus antecedentes que dieron origen, mediante la Carta N° 080-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, la cual fue diligenciada y entregada (fijada bajo la puerta) en el domicilio del mencionado servidor civil con fecha 05 de junio de 2018 (ver folios 410 al 416 del expediente administrativo), ello bajo el amparo del numeral 21.5 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Por lo que se le da por bien notificado desde la fecha antes indicada.
- Ahora, se advierte que al servidor civil Francisco Hansel CHAVEZ CARDOSO, se ha notificado la Resolución Directoral N° 388-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/OG-INST, de fecha 24 de mayo de 2018, y sus antecedentes que dieron origen, mediante la Carta N° 081-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, la cual fue diligenciada y entregada (fijada bajo puerta) en el domicilio del mencionado servidor civil con fecha 04 de junio de 2018 (ver folios 407 al 409 del expediente administrativo), ello bajo el amparo del numeral 21.5 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Por lo que se le da por bien notificado desde la fecha antes indicada.
- Por otro lado, se tiene que al servidor civil Wilder Fernando GIRÁLDEZ SOLANO, se ha notificado la Resolución Directoral N° 388-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/OG-INST, de fecha 24 de mayo de 2018, y sus antecedentes que dieron origen, mediante la Carta N° 082-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, la cual fue diligenciada y entregada en el domicilio del mencionado servidor civil con fecha 05 de junio de 2018 (ver folio 417 del expediente administrativo), ello bajo el amparo del numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Por lo que se le da por bien notificado desde la fecha antes indicada.



## PRONUNCIAMIENTO

Que, pese haberseles notificado dentro del plazo conforme a ley, visto y revisado el Expediente Administrativo N° 284-2017, el procesado teniendo derecho a exponer sus argumentos y defensas ante las imputaciones adscritas en la Resolución del inicio del PAD, se observa que no presentaron descargo alguno a su defensa, consecuentemente a ello los procesados estarían aceptando tácitamente los cargos imputados en la presente investigación, por haber actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones;



- Por último, se advierte que a la servidora civil Roció del Pilar OCHOA QUISPE, se ha notificado la Resolución Directoral N° 388-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/OG-INST, de fecha 24 de mayo de 2018, y sus antecedentes que dieron origen, mediante la Carta N° 081-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, la cual fue diligenciada y entregada en el domicilio del mencionado servidor civil con fecha 05 de junio de 2018 (ver folio 418 del expediente administrativo). Por lo que se le da por bien notificada desde la fecha antes indicada. Estando a ello, la mencionada servidora civil mediante Carta N° 001-2018/ARQ.ROO, de fecha 08 de junio de 2018, recibida por la entidad mediante su mesa de partes con fecha 12 de junio de 2018 (conforme sello de recibido), ha presentado sus descargos, el cual se encuentra dentro del plazo legal, argumentado lo siguiente:

Que, mediante acta de recepción de obra del 29 de agosto de 2016 se procedió a la digitación del acta por el Arq. Ulises Vidal como representante de la ORSyL, en la cual se pone de conocimiento que el comité no tiene responsabilidad de los actuantes durante la ejecución de la obra no se responsabiliza por los vicios ocultos que pudiera existir, poniendo las metas ejecutadas con los deductivos existentes de la obra, dichos deductivos fueron sustentados líneas arriba, mi persona firma el acta como representante de la DREH, pasando a firmar los representantes de la empresa consultora GRAPH S.R.K. y el supervisor, finalmente se hace



# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>RO</sup>. 399

-2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica,

23 MAY 2019

entrega al Arq. Ulises Vidal quien como representante de la SRyL, para que plasme su firma y pueda elevar a la instancia pertinente dicha acta, culmina de mi parte y se pasó a mi retiro, en ningún momento se me dio a conocer por que el Arq. Ulises Vidal se reusó a firmar, tampoco en el proceso de verificación de las metas ejecutadas menciono no dio o conocer alguna observación pese a la solicitud de mi persona, la OSRyL no se me adjunta una copia original del acta de recepción de obra, deduciendo que la ORSyL no validó dicha acta, ni se notificó la falta de validez de dicha acta.

Que asimismo manifiesta que la condición del primer miembro como parte de la comisión de recepción y representante de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, no está facultado para emitir pronunciamiento de la procedencia del adicional de la obra, que origino las ampliaciones de plazo, no soy el monitor de obra, desconozco de esta función, mi persona es parte de la comisión de recepción de obra, y no he configurado finalmente perjuicio económico para la entidad.

## PRONUNCIAMIENTO DEL DESCARGO

Que, en mérito del descargo presentado por la servidora civil, es sustancial advertir que la servidora en mención reconoce la firma del acta de recepción de obra, sin previamente tener conocimiento de los deductivos correctos y ampliación de plazo y perjuicio ocasionado a la entidad, y no negando el desconocer la falta de responsabilidad de la firma de dicha acta, esto no eximiéndola de responsabilidad, la no entrega de la copia simple o fedatada de dicha acta, por cuanto la responsabilidad es absoluta posterior a la firma de conformidad de obra con todos los Items contenidos en la misma, por ello el descargo realizado por la servidora civil en mención no meritúa prueba en contra de los actuados hasta el momento considerando este órgano instructor que el descargo presentado no devengaría en una atenuante a la recomendación de sanción de la servidora civil en mención, por las consideraciones expuestas en los documentos que dieron lugar al presente informe.



Que, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Numeral 17. *Fase Sancionadora, esta se encuentra a cargo de órgano sancionador* y comprende desde la recepción de informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o la declaración de no a lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento; su Numeral 17.1 *Informe Oral*. Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos días hábiles, a efectos de que este pueda de considerarlo necesario solicitar un informe oral ante el órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. Al respecto, debe quedar establecido en el presente caso, se ha dado el cumplimiento de la normas procedimentales, debido procedimiento; garantizando así el derecho de defensa de los servidores civiles inmersos en el presente, pues han gozado de todas las garantías de ley,



Que, sobre lo precedente, es de advertirse que a los servidores civiles inmersos en el presente procedimiento se les notificó el informe del órgano instructor, Informe N° 615-2018-GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST, conforme obran las notificaciones de folios 500 a 503 del expediente administrativo, de los cuales se tiene que *un servidor civil presento su oposición administrativa*, de los cuales se desarrollan conforme al siguiente detalle:

- El servidor **Fredy Ángel RUIZ APACLLA**, en relación a la notificación del Informe N° 615-2018-GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST, no ha presentado escrito alguno, por lo que, se resolverá conforme a ley, atendiendo a los fundamentos ya esgrimidos.

### Pronunciamiento:

Que, conforme al numeral 3) del artículo 97° del Reglamento de la Ley de servicio Civil



# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 399 -2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC.

Huancavelica,

23 MAY 2019

prescribe lo siguiente: *la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala de acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Asimismo debo señalar que para el sistema administrativo de gestión de recursos humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional.*

En este caso el servidor civil Fredy Ángel RUIZ APACCLLA en su Condición de Director Regional de supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, dilató el plazo para la revisión del expediente de adicional de la obra y emitió el Informe N° 1248-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL del 31 de octubre de 2014, 25 días después de que el monitor de obra, le recomendó el registro en la fase de inversión en el banco de proyecto SNIP del adicional de obra y deductivo vinculante, siendo ello así la comisión de los hechos suscitaron el 31 de octubre de 2014, pues bien en este caso la Entidad ha iniciado PAD después de transcurrido 03 años, entendiéndose que ha excedido el plazo de 03 años establecido en el artículo 94° de la Ley 30057- Ley de Servicio Civil, para mayor detalle se tiene el siguiente cuadro:

COMISIÓN DE LOS HECHOS.	OPERA LA PRESCRIPCIÓN.	INICIA STPAD.	PAD
<ul style="list-style-type: none"> <li>- 31 de octubre de 2014</li> <li>- Se emitió el informe 1248-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Opera la prescripción (artículo 94 de la Ley n° 30057 del Servicio Civil - el plazo de 03 años contando desde la comisión de los hechos,</li> <li>- 01 de noviembre de 2017</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario inicia PAD el 24 de mayo de 2018 siendo notificado el 05 de junio de 2018.</li> </ul>	



Por las razones expuestas, esta parte dispone la prescripción del PAD contra el servidor civil Fredy Ángel RUIZ APACCLLA.

El servidor FRANCISCO HANSEL CHAVEZ CARDOSO, en relación a la notificación del Informe N° 615-2018-GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST, ha formulado oposición administrativa, con fecha 16 de abril de 2019, exponiendo dicho servidor civil los siguientes argumentos:

*(...) Que, la Resolución Directoral N° 388-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/ORG.INST que resuelve instaurar al suscrito procedimiento administrativo disciplinario, asimismo con el informe N° 615-2018-GOB.REG.HVCA/ORA-OGR-ORG.INST que recomienda la sanción a imponer, imputan al recurrente como falta disciplinaria lo establecido en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 según el cual son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, d) la negligencia en el desempeño de sus funciones; pero también imputan al suscrito haber incurrido en falta disciplinaria contempladas en las siguientes normas:*

- Artículo 201 de la ley de contrataciones con el estado
- Número 1 y 8 del artículo 25 de la ordenanza regional N° 261-GOB.REG.HVCA/CR del 19 de febrero de 2014.



# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 399-2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica,

23 MAY 2019

- Literal c) del numeral 2.6.1. del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1130-2014/GOB.REG.HVCA/GGR del 19 de diciembre de 2014
- Literal a), b) y c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, y
- Artículo 126 y 129 del Decreto Supremo N° 005.90-PCM.

Tal como se aprecia de la Resolución que instaura el proceso administrativo disciplinario, al respecto es insostenible admitir como la entidad puede imputar distintas faltas disciplinarias si el principio de tipicidad establece que en configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellas faltas ya establecidas en las leyes respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras, por lo que se puede concluir que la entidad vulnero el principio de legalidad y en consecuencia, el debido procedimiento administrativo que son causales de nulidad de pleno derecho.

(...) sin perjuicio de los hechos esgrimidos es importante señalar que la Entidad también habría vulnerado el principio del debido procedimiento que implica el derecho de defensa, pues como se puede observar del expediente administrativo, las faltas disciplinarias imputadas al suscrito, derivan de un informe del órgano de control que constituye prueba pre constituida conforme al principio de la norma acotada, donde el órgano de control dentro de sus facultades habría establecido presuntas responsabilidades funcionales al suscrito por actos suscitados en el año 2014, que dieron origen a la apertura del presente proceso administrativo disciplinario; siendo ello así se aprecia que la Entidad instaura el inicio de este proceso administrativo sin cumplir con lo que establece el último párrafo del artículo 107 del D.S. 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley Servir, donde refiere que el acto de inicio de PAD, con lo que se imputa los cargos deberá ser acompañado necesariamente con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y como se puede apreciar del expediente, la entidad jamás cumplió con adjuntar los documentos en que sustentan la imputación de cargos, más aun si consideramos que a la fecha el suscrito ya no tiene vínculo laboral con la Entidad y que su domicilio es en la Región de Junín donde se me remitió la carta que notifica la instauración del presente procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se encuentra afecto de nulidad de pleno derecho que la entidad debe pronunciarse de oficio.

## PRONUNCIAMIENTO

Respecto al servidor civil Francisco Hansel CHAVEZ CARDOSO en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica, no efectuó la notificación al contratista hasta el 29 de diciembre de 2014 en vista que el acto resolutorio se efectuó con la fecha de 26 de diciembre de 2014, ocasionando la dilación de plazos por la notificación de ampliación de plazo N° 02 y por soslayar el artículo 201 de la normativa de contrataciones del Estado, incumpliendo los plazos para notificar la decisión de la Entidad al Contratista, generando silencio Administrativo, siendo ello así la comisión de los hechos suscitaron el 29 de diciembre de 2014, pues bien en este caso la Entidad ha iniciado PAD después de transcurrido 03 años, entendiéndose que ha excedido el plazo de 03 años establecido en el artículo 94° de la Ley 30057- Ley de Servicio Civil, para mayor detalle se tiene el siguiente cuadro:

COMISIÓN DE LOS HECHOS.	OPERA LA PRESCRIPCIÓN.	INICIA PAD STPAD.
- 29 de diciembre de 2014 - Se notificó al	- Opera la prescripción (artículo 94 de la Ley n° 30057 del Servicio Civil - el plazo de 03 años	- La Secretaria Técnica de Procedimiento





# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>RO</sup>. 399-2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica,

23 MAY 2019

contratista	contando desde la comisión de los hechos, - 30 de diciembre 2017	Administrativo Disciplinario inicia PAD el 24 de mayo de 2018 siendo notificado el 04 de junio de 2018.
-------------	---	---

Por las razones expuestas, esta parte dispone la prescripción del PAD contra el servidor civil Francisco Hansel CHAVEZ CARDOSO.

- El servidor Wilder Fernando GIRÁLDEZ SOLANO, en relación a la notificación del Informe N° 615-2018-GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST, no ha presentado escrito alguno, por lo que, se resolverá conforme a ley, atendiendo a los fundamentos ya esgrimidos.
- El servidor Rocío del Pilar OCHOA QUISPE en relación a la notificación del Informe N° 615-2018-GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST, no ha presentado escrito alguno, por lo que, se resolverá conforme a ley, atendiendo a los fundamentos ya esgrimidos.

### Del no ha lugar del procedimiento administrativo disciplinario

Si bien es cierto en el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5338 "ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO PRIMARIO DE LA I.E. N° 36330, COLPACCASA, YAULI - HUANCAVELICA" se ha identificado a diversas personas a fin se deslinde responsabilidad por parte de la Entidad, debe tenerse presente, que no todas las personas vinculadas con la entidad están bajo la potestad disciplinaria de esta, en tanto que hay excepciones a dicha regla así, se procede a excluir y archivar a los siguientes:



- Eduardo Francis CANCHARI CARBAJAL, en su condición de Monitor de Obra del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos (periodo del 06-06-2014 al 30-03-2015), en tanto que de la verificación de la documentación, este ha tenido vínculo con la entidad mediante Contrato N° 372-2014/ORA "Contrato de los servicios de un monitor para la obra : Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Santa Ana de la micro Red Santa Ana, Red Huancavelica" el cual se realizó bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y modificatorias, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificatorias, pues se tiene en la Cláusula Primera del mencionado contrato, que este fue a quien se le adjudicó la buena Pro de la ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 054-2014/GOB.REG.HVCA/CEP-Primera Convocatoria, en ese contexto, se aprecia que este no es propiamente un servidor civil, pues está bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo su responsabilidad ser requerida con las normas contractuales bajo la cual suscribió su contrato, en tanto que, esta secretaria técnica carece de competencia para el deslinde de responsabilidad disciplinaria.
- Víctor Alberto MATEO COTARATE, en su condición de representante legal del Consorcio Collpaccasa - Supervisión de obra ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO PRIMARIO DE LA I.E. N° 36330, COLPACCASA, YAULI - HUANCAVELICA", al momento de la comisión de los hechos (periodo 26-05-2014 al 22-11-2014), en tanto que de la verificación de la documentación, este ha tenido vínculo con la entidad mediante Contrato N° 283-2014/ORA "Contrato de servicio de consultoría para la supervisión de la obra: Adecuación y mejoramiento de la oferta del servicio educativo primario de la I.E. N° 36330 Collpaccasa Yauli Huancavelica" el cual se realizó bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y modificatorias, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificatorias, pues se tiene en la Cláusula Primera del mencionado contrato, que este fue a quien se le



# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>RO.</sup> 399 -2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica, 23 MAY 2019

adjudico la buena Pro de la ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 021-2014/GOB.REG.HVCA/CEP-Primera Convocatoria, en ese contexto, se aprecia que este, era el representante legal del Consorcio Collpaccasa, que era constituida por múltiples empresas, por consiguiente no es propiamente un servidor civil, pues está bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo su responsabilidad ser requerida bajo las normas contractuales con la cual suscribió su contrato, en tanto que, esta secretaria técnica carece de competencia para el deslinde de responsabilidad disciplinaria.

Que, conforme a los considerandos precedentes, se tiene que ha quedado acreditada la comisión de la falta por parte de los servidores civiles inmersos en el presente procedimiento, por lo que corresponde hacer la ponderación de la respectiva sanción aplicable, en merito a los hechos objetivos demostrados, en observancia del Principio de Proporcionalidad, que garantiza el debido procedimiento, la cual se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su artículo 87°, que establece los criterios de la determinación de la sanción a las faltas disciplinarias, siendo la regla que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

En este caso el interés protegido son los bienes del estado, siendo que los servidores civiles deben adecuar su conducta a la protección de estos y su resguardos, con actos de previsión, sin embargo se ha evidenciado que los servidores en el trámite y gestión del adicional y deductivo de obra, propiciaron que la recepción de la obra fuera en forma inconclusa ocasionando un perjuicio económico por S/. 210 460,60 soles generado por la inaplicación de penalidades y partidas no ejecutadas.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

En el caso de autos, los servidores civiles inmersos en el presente no han pretendido ocultar la comisión de la infracción.

c) El Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.- Que, en el presente caso se ha identificado el cargo que ocupaba cada servidor civil, para lo cual se pasa a detallar:

- Servidor Civil: Wilder Fernando GIRÁLDEZ SOLANO, en su condición de Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, al momento de la comisión de los hechos (periodo del 02/01/2015), cargo de especialidad y nivel de directivo.
- Servidor Civil: Rocío del Pilar OCHOA QUISPE, en su condición de primer miembro del comité de recepción de la obra "ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO PRIMARIO DE LA I.E. N° 36330, CCOLLPACCASA, YAULI - HUANCAVELICA", al momento de la comisión de los hechos (periodo 25-08-2016 al 29-08-2016), con especialidad para la labor.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción. En el presente caso se tiene que los referidos infractores tenían el dominio del hecho y la facultad para poder cumplir con sus obligaciones que le impone el servicio público.

e) La concurrencia de varias faltas. En el presente caso se ha determinado que los procesados incurrieron en la falta Administrativa, la misma que se encuentra tipificada en el Artículo 85°





# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>RO.</sup> 399 -2019/GOB.REG-HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica,

23 MAY 2019

de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones".

- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.  
En la presente investigación se visualiza la participación de (2) servidores civiles.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta. Al respecto se tiene, que visto el Expediente Administrativo, los referidos infractores no cuentan con documento alguno emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos que acredite la existencia de antecedentes por la infracción de faltas administrativas, deduciéndose que no cuentan con sanción alguna.
- h) La continuidad en la comisión de la falta. Que, habiéndose tomado conocimiento del presente hecho en su debida oportunidad, después de ello, ha cesado la comisión de falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. Como se podrá apreciar, no se identifica que haya un beneficio obtenido de dicha situación.



Que, por las consideraciones expuestas en el presente informe y para la imposición de la sanción correspondiente se deberá resolver sobre los hechos objetivos demostrados en el presente caso. Este Órgano Sancionador por la naturaleza de la sanción a imponerse resolverá bajo el Principio de Proporcionalidad, que garantiza el debido procedimiento, esto en aplicación de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Art. 87° Determinación de la sanción a las faltas, "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los supuestos establecidos en la norma especial..."; y del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley Servir; en su Art. 92.- Principios de la potestad disciplinaria, "La Potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 230° de la Ley N° 27444, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado"; esto, en concordancia con el inciso 1.4 del Artículo IV (principios del Procedimiento Administrativo), de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: Principio de Razonabilidad.- "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin, de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". Mientras que en materia sancionadora se prevé en el inciso 3) del Art. 230° de la Ley N° 27444, que señala; Razonabilidad. - "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción (...)". Es así que para la determinación de la sanción se considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad, de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes. *Respecto al grado de intencionalidad*, en el presente caso de acuerdo a la jerarquía y especialidad que ostentaban los referidos procesados se ha evidenciado que actuaron negligentemente en el desempeño de sus funciones. *En relación al agravio causado*, se considera que los servidores y funcionarios en el trámite y gestión del adicional y deductivo de obra, propiciaron que la recepción de la obra fuera de forma inconclusa ocasionando un perjuicio económico por S/. 210 406,60 soles generado por la inaplicación de penalidades y partidas no ejecutadas.

Que, determina ya la existencia de mérito suficiente para la aplicación de sanción, en necesario traer a colación el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del



# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 399 -2019/GOB.REG-HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica,

23 MAY 2019

Servicio Civil, en relación a que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe evaluar los siguientes criterios:

- Verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título. En el caso de autos no se encuentra alguna eximente de responsabilidad regulada en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. Este criterio se ha expuesto, en los párrafos anteriores, siendo que la falta cometida resulta gravosa para la entidad, por incumplimiento y la inobservancia de las leyes.
- Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley. Conforme es de verse este criterio se ha esbozado de manera detallada en los párrafos precedentes.

Estando a lo expuesto; y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, *se debe emitir el presente acto resolutivo;*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- IMPONER**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, sanción disciplinaria a los servidores civiles siguientes:

- Servidor Civil: Wilder Fernando GIRÁLDEZ SOLANO, en su condición de Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, al momento de la comisión de los hechos (periodo del 02/01/2015), la sanción disciplinaria de **DESTITUCION**.
- Servidor Civil: Rocío del Pilar OCHOA QUISPE, en su condición de primer miembro del comité de recepción de la obra "ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO PRIMARIO DE LA I.E. N° 36330, COLLAPACCASA, YAULI - HUANCAVELICA", al momento de la comisión de los hechos (periodo 25-08-2016 al 29-08-2016), la sanción disciplinaria de **DESTITUCION**.

**ARTICULO 2º.- ARCHIVAR** el presente caso en relación a los siguientes servidores civiles:

- Eduardo Francis CANCHARI CARBAJAL, en su condición de Monitor de Obra del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, por carecer de competencia, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- Víctor Alberto MATEO COTARATE, en su condición de representante legal del Consorcio Collpaccasa - Supervisión de obra ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO PRIMARIO DE LA I.E. N° 36330, COLLAPACCASA, YAULI - HUANCAVELICA", al momento de la comisión de los hechos, por carecer de competencia, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución
- Fredy Ángel RUIZ APAELLA, en su condición de Director Regional de Supervisión y Liquidación (en el cargo clasificado de Director de Sistema Administrativo II) del Gobierno Regional de Huancavelica, al momento de la comisión de los hechos, por haber prescrito la





# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>RO.</sup> 399 -2019/GOB.REG-HVCA./GGR/ORG.SANC

Huancavelica,

23 MAY 2019

acción administrativa disciplinaria, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

- FRANCISCO HANSEL CHAVEZ CARDOSO, en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica al momento de la comisión de los hechos, por haber presentado la acción administrativa disciplinaria, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



**ARTÍCULO 3°.- PRECISAR** que los servidor civiles descritos en los artículos precedentes, una vez notificado con la presente resolución, podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna el cual eleva el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil conforme al procedimiento establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 y los artículos 117°, 118° y 119°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil..

**ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR**, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución a los interesados, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, EJECUTESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
  
Arq. Rebeca Astete López  
GERENTE GENERAL REGIONAL

CDTR/jvq